



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2012-00242-00**
Demandante : Jesús Antonio Moya Romero
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Resuelve petición reiterativa

Estando el proceso al despacho se advierte solicitud de aclaración y adición del auto de fecha 10 de febrero de 2021 que dispuso negar la petición de 18 de julio de 2020, bajo los siguientes argumentos:

"Comedidamente y atendiendo que, mediante auto de sustanciación del 10 de febrero de 2.021. resolvió "Lo anteriormente expuesto permite concluir que el fallo proferido por este Despacho ofrece duda ni es ambiguo y, por el contrario, contiene una obligación clara y exigible frente a los agencias en derecho fijadas, por lo que se reitera que no hay lugar a realizar la aclaración de la sentencia proferida por este Despacho" lo que llevaría a pensar que, efectivamente se ha accedido a la ADICION del auto del 3 de julio de 2.020. reclamada mediante memorial radicado el pasado 9 de julio de 2.020, dado que como se expresó en el mismo, "... se dejó de resolver lo planteado por esta parte accionante en memorial del 04 de febrero de 2.020; respetuosamente, solicito se proceda a adicionar el auto, indicando las razones que se estimaron para decidir "... no dará trámite a la misma..."; solicito se proceda a ACLARAR si se está adicionando el mencionado auto, pues a no haberse registrado parte resolutive en el mismo, lo dispuesto por el Despacho ofrece verdadero motivo de duda, en el entendido que no se resuelve lo planteado en el memorial del pasado 9 de julio, esto es la adición del auto del 03 de julio de 2.020, pues a pesar de haberse intitulado la decisión judicial como "Asunto: No se da trámite a la de adición de auto", en el cuerpo de la misma se hace referencia a ello, pues solo se cita, y lo único que se concluye es "... por lo que se reitera que no hay lugar a realizar la aclaración de la sentencia proferida por este Despacho...", lo que en nada resuelve sobre la solicitud de ADICIÓN DE AUTO, pues lo que hace es resolver sobre la aclaración de la sentencia aun cuando lo solicitado fue la corrección y adición de la misma en el memorial del 17 de septiembre de 2.019, y en consecuencia se omite resolver sobre la ADICION del auto del 03 de julio de 2.020 que era el verdadero asunto que debía de ser objeto de decisión judicial en esta última ocasión.

Ahora, el hecho de omitirse, en concreto, y de manera expresa la solicitud de la ADICIÓN del auto del 3 de julio de 2.020, conlleva la obligación para el Despacho de proceder a adicionar su decision en el sentido de determinar si accede, o no, a lo solicitado, pues como se señaló anteriormente, ello no se resolvió, sino se centró únicamente en la "aclaración" de la sentencia, que en el presente asunto no ha sido solicitado en momento alguno.

Es menestar señalar que, la parte accionante no ha elevado la presente y anteriores solicitudes de aclaración y adición, respectivamente, como medio de dilatación y mucho menos al confundirlas con los medios de contradicción de las providencias judiciales, esto es los recurso ordinarios; solo ha procurado por la congruencia que debe caracterizar las decisiones judiciales y en especial el presente asunto, donde se incurrió en un error calami y omisión de decisión por parte del Despacho respecto de la CONDENAS EN COSTAS, habida cuenta que es un extremo de la litis que debió ser objeto de decisión en la parte resolutive de la sentencia."

El despacho advierte que en autos de fechas 23 de octubre 2019, 29 de enero, 3 de julio de 2020 y 10 de febrero de 2021, se le ha dado respuesta a cada una de las solicitudes del apoderado de la parte demandante dejando absolutamente claro que el Despacho no aclarará, adicionará, ni modificará la tasación de las

agencias en derecho ordenadas en el numeral 2° de la parte resolutive del fallo de 30 de agosto de 2019.

Como se le ha indicado en referidas ocasiones por el Despacho, lo ordenado en sentencia de 30 de agosto de 2019 no ofrece motivo de duda, por consiguiente, no procede la aclaración, adición o modificación solicitada.

Así las cosas, como quiera que con el escrito allegado por la parte no se señalan hechos nuevos, deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 11 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que la petición del accionante es reiterativa y entorpece el desarrollo normal y expedito del proceso, sin fundamento para ello¹, se recuerda al apoderado la obligación contemplada en el artículo 78 del CGP, a saber:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados

(...)
1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos."

En consecuencia, se advierte que de recibir nuevamente la misma solicitud de modificación, aclaración o adición sobre la condena en costas establecida en el fallo se ordenará **compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 2

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

¹ ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:
(...) 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5876a5ce556822d6e3b828a6091330cea333d4198cca83a9c89bf
167d60ae5be**

Documento generado en 29/04/2021 08:13:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : EJECUTIVO
Ref. Proceso : 110013336037 **20150007800**
Demandante : Departamento de Cundinamarca
Demandado : Constructora Camaran LTDA
Asunto : Se niega la solicitud de medica cautelar y se requiere

1. En auto del 15 de julio de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la mencionada providencia, informara el estado de la solicitud de liquidación de la empresa sociedad Constructora Camaran efectuada ante la Superintendencia de Sociedades, y a su vez allegara prueba de ello.

2. Al respecto, la Superintendencia de Sociedades informó que consultada la base de datos de la entidad se pudo establecer que la sociedad ejecutada se encuentra en liquidación según lo contemplado en el parágrafo 1° del Artículo 31 de Ley 1727 de 2014 ante la Cámara y Comercio y que la Superintendencia de Sociedades indicó que solo es competente para conocer la teorización empresarial y liquidación Judicial según la Ley 1116 de 2006.

3. Ante la respuesta allegada por la Superintendencia de Sociedades, el despacho por auto de fecha 21 de octubre de 2020, ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá en atención a que la sociedad Constructora Camaran LTDA, se encuentra en liquidación según lo contenido en el parágrafo 1 del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, es decir, por depuración de base de datos, con el fin de que informara el estado de liquidación o los datos del liquidador.

4. En respuesta al requerimiento la Cámara de Comercio de Bogotá, a través de la oficina jurídica procedió a contestar con escrito allegado el 9 de noviembre de 2020, lo siguiente:

"La depuración ordenada en la norma antes citada se dio, teniendo en cuenta que la sociedad en mención no había renovado su matrícula mercantil durante los últimos 5 años, es decir desde el año 2010, por lo tanto, se procedió a disolverla quedando en estado de liquidación a partir del 12 de julio de 2015, mediante el registro N° 01999449 del libro 09.

Adicionalmente, una vez verificada nuestra plataforma, a la fecha dicha sociedad tampoco ha presentado ningún documento tendiente a la liquidación y/o cancelación de su matrícula.

De otro lado, le comunicamos que en la sociedad de CONSTRUCTORA CAMARAN LTDA – EN LIQUIDACION no se ha designado ningún liquidador, sin embargo, es de mencionar, que conforme al Artículo 227 del Código de Comercio' mientras no se registre en la Cámara de Comercio correspondiente, el nombramiento de liquidadores los últimos representantes legales de la sociedad harán las veces de estos.

En relación con su consulta referente a los datos del liquidador, es importante aclarar, que los mismos no reposan en nuestros registros, ya que no existe norma legal que indique que esa información deba inscribirse en el registro mercantil que administran las cámaras de comercio: adicionalmente, le comunicamos que ni el señor CORREAL GUTIERREZ ANDRES

(representante legal), ni la señora CORREAL MARTHA GUTIERREZ DE (Representante legal suplente), se encuentran matriculados como personas naturales en el registro que administra este ente cameral, por lo tanto, no es posible indicar sus datos de contacto.

Tenga en cuenta, que la última información en relación con las dirección comercial, de notificación judicial, teléfonos y/o correo electrónico reportadas por la sociedad en estudio, corresponden a las que se están publicitando en el respectivo certificado de existencia y representación legal, el cual puede solicitar en nuestra página www.ccb.org.co, previó el pago de los derechos de ley correspondientes?."

Documental que se pone en conocimiento de las partes la cual será enviada a los correos que obran en el expediente.

5. El apoderado de la parte ejecutante con escrito de fecha 14 de octubre de 2020, solicitó se decrete el embargo y secuestro de las cuentas que llegara a tener los socios de la Constructora Camaran LTDA, en atención a lo dispuesto en el artículo 353 del Código de Comercio que señala que los socios responderán hasta el monto de sus aportes.

Para resolver el Despacho trae a colación el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, que señaló frente a la depuración del registro único empresarial y social, lo siguiente:

"Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

(...)

De la norma citada con antelación se advierte que las Cámaras de Comercio están obligadas en los casos en que no se renueve la matrícula mercantil o el registro de una sociedad en los últimos cinco (5) años, a registrarla en **estado de liquidación**, conforme a la depuración que realizan anualmente.

Lo anterior quiere decir que si bien se hizo un registro en la matrícula mercantil de la sociedad ejecutada, lo cierto es que la misma no se encuentra liquidada, por lo tanto se puede perseguir los bienes y dineros que posea la sociedad, pues la norma citada estableció una causal de disolución por mandato de la ley y su consecuencia jurídica de estado en liquidación y a su vez contempló, que cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que designe un liquidador para la realización del trámite de liquidación.

Por lo anterior, el **Despacho negará la solicitud** de decretar medida cautelar de las cuentas que llegara a tener los socios de la sociedad Constructora Camaran LTDA, toda vez que si bien la sociedad se encuentra en estado de liquidación la misma no está liquidada, por lo tanto se pueden perseguir los bienes o dineros que posean

2. Por otro lado, la parte ejecutante con escrito allegado el 31 de mayo de 2019, aportó actualización del crédito, el cual se corrió traslado por el término de 3 días contados a partir del 27 de agosto de 2019 (fs 19).

Por consiguiente seria del caso proceder con el estudio de la actualización del crédito allegada, no obstante, como quiera que desde la fecha de su radicación a hoy ha pasado un tiempo considerable se requiere a la parte para que aporte la misma de forma actualizada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
261fa405806a43db3c37f0373920fd7e462fbdd5ce217a46b8669991d9cc543f
Documento generado en 29/04/2021 08:13:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00149-00**
Demandante : Freddy Bonilla Prieto y otros
Demandado : Instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC y otros
Asunto : Se pone en conocimiento y se ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 16 de diciembre de 2020, la parte actora elaboró y tramitó los oficios dirigidos a CAPRECOM y FIDUPREVIOSRA

1.1. Oficio dirigido al CAPRECOM y FIDUPREVISORA, para que allegara lo siguiente:

- "1. Informe del procedimiento vigente para los años 2012 a 2014 que se debe adelantar al interior del establecimiento penitenciario cuando un interno requiera la asistencia a consultas médica tanto de urgencias como programadas.*
- 2. Informe cuál era procedimiento al interior de la institución penitenciaria vigente para el año 2012 al 2014 para que un interno asistiera a controles según lo ordenado por médico tratante.*
- 3. Copia auténtica y legible de registros, informes y solicitudes entre otros documentos, si los hay del tratamiento médico y de enfermería dado al señor Freddy Bonilla Prieto dentro del establecimiento penitenciario entre el año 2012 hasta la fecha que fue puesto en libertad.*
- 4. Copia auténtica y legible de registros que den cuenta de los medicamentos y/u otros elementos que fueron suministrados al señor Freddy Bonilla Prieto dentro del establecimiento penitenciario entre el año 2012 hasta la fecha que fue puesto en libertad para el manejo de su tratamiento quirúrgico."*

Frente a lo anterior, la FIDUPREVISORA - PAR de CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, procedió a contestar cada uno de los requerimientos realizados por el Despacho, donde señaló que la entidad llamada a responder es quien en su momento prestó los servicios médicos al recluso FREDY BONILLA, para lo cual señaló que la IPS asignada fue el HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL en su unidad QUIRURGICA VENECIA (anexa pantallazo), por lo que remitió el respectivo requerimiento a dicha entidad Hospitalaria

Para dar cumplimiento allegó el modelo de atención, donde se establecen las diferentes actividades e intervenciones y procedimientos de promoción, prevención y fomento de la Salud para la población carcelaria, autorizaciones asociadas al usuario FREDY BONILLA PRIETO y manual de referencia y contra referencia.

Para lo anterior, el despacho corre traslado de la documental aportada por la entidad requerida, la cual será enviada a los correos que obran en el expediente.

Conforme a la respuesta recibida y en razón a que se hace necesaria la prueba solicitada se dispone oficiar al HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL en su unidad QUIRURGICA VENECIA.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante deberá elaborar el oficio dirigido a HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL en su unidad QUIRURGICA VENECIA para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta completa y clara sobre:

- "1. Informe del procedimiento vigente para los años 2012 a 2014 que se debe adelantar al interior del establecimiento penitenciario cuando un interno requiera la asistencia a consultas médica tanto de urgencias como programadas.*
- 2. Informe cuál era procedimiento al interior de la institución penitenciaria vigente para el año 2012 al 2014 para que un interno asistiera a controles según lo ordenado por médico tratante.*
- 3. Copia auténtica y legible de registros, informes y solicitudes entre otros documentos, si los hay del tratamiento médico y de enfermería dado al señor Freddy Bonilla Prieto dentro del establecimiento penitenciario entre el año 2012 hasta la fecha que fue puesto en libertad.*
- 4. Copia auténtica y legible de registros que den cuenta de los medicamentos y/u otros elementos que fueron suministrados al señor Freddy Bonilla Prieto dentro del establecimiento penitenciario entre el año 2012 hasta la fecha que fue puesto en libertad para el manejo de su tratamiento quirúrgico."*

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho adjuntando la respuesta aportada por la entidad requerida con mención de los hechos de la demanda, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 3 de julio de 2020, el Director del Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC (A cargo de la parte demandada -INPEC) procedió a contestar el requerimiento realizado por el Despacho donde señaló que aportó las pruebas necesarias para verificar el cumplimiento del fallo de tutela presentado por el demandante, para lo cual se relacionan los escritos allegados:

1. Traslados atención en salud en excel y pdf
2. Cartilla biográfica
3. Primera condena en EC MODELO
4. Segunda condena en LA PICOTA
5. Traslados EC MODELO
6. Respuesta LA PICOTA Agosto 18/20
7. Respuesta EC MODELO
8. Reporte de Visitas Freddy Bonilla
9. Carpeta de Tutelas Freddy Bonilla
10. Rta. EC MODELO. Octubre 06/20
11. Respuesta del INPEC al Juzgado. Julio 24 de 2020
12. Email enviado al Juzgado. Julio 24 de 2020
13. Tutela Freddy Bonilla
14. Solicitud FIDUPREVISORA, Octubre 01 de 2019
15. Solicitud Historia Clínica a FIDUPREVISORA, Octubre 09 de 2020
16. Respuesta COMEB PICOTA. Agosto 25/20
17. Decreto 1141 de 2009
18. Contratos de salud celebrados entre CAPRECOM INPEC. (se aporta link)

- 19. Respuesta de CAPRECOM
- 20. Respuesta del área de sanidad La Picota. Diciembre 16 de 2020
- 21. Respuesta EC MODELO. Noviembre 18 de 2020

Documentales antes señaladas que se ponen en conocimiento de las partes, las cuales serán remitidas a los correos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4ffdf605f326b95929b84749d1c65c66a6adfb43909673981e9dc89428fd5d**
Documento generado en 29/04/2021 08:13:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00232-00**
Demandante : Mery mantilla López y otros
Demandado : Hospital universitario Clínica San Rafael y otro
Asunto : Oficiar; Requiere apoderado-concede término; Pone en conocimiento respuesta a oficios; decreta desistimiento tácito de prueba.

1. En auto del 25 de noviembre de 2020, se requirieron a los apoderados de las partes para que acreditaran diligenciamiento de los siguientes oficios:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido a CITI Colfondos

Se acreditó diligenciamiento del oficio como consta a folios 3 a 4 cuaderno respuesta a oficios, a la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **la apoderada de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la CITI Colfondos**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta rinda descargos por no dar repuesta al oficio bajo el radicado 201201-001669, por medio del cual se solicitó:

"Para que certifique si la señora SANDRA PINZÓN MANTILLA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.446.260 recibía mesada pensional, por qué concepto y si la misma le fue sustituida a su menor hijo SAMUEL JOSÉ PINZÓN MANTILLA, Certifique si hay ahorro pensional que corresponda a esta sustitución pensional y cuál es el monto."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio dirigido a la EPS Compensar

No se encuentra acreditado el diligenciamiento del oficio, **por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue prueba sumaria de acreditación del diligenciamiento del oficio ante la entidad, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

1.3. Oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación

El día 14 de enero de 2021, se allegó respuesta, indicando que el proceso 110016000028201402207 relacionado con el fallecimiento de la señora Sandra Pinzón Mantilla esta archivada de fecha 30 de septiembre de 2014, y que se encuentra adelantando diligencias de desarchivar para remitir la necropsia solicitada (fls 32 cuaderno respuesta a oficios)

El día 25 de enero de 2021, se allegó la necropsia solicitada por parte de la Fiscalía (fls 28 a 31 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes las respuestas descritas anteriormente.

1.4. Oficio dirigido a la Corporación IPS SALUDCOOP

El día 03 de diciembre de 2020, se allegó respuesta, indicando que la señora Sandra Mantilla Pinzón no tiene ni ha tenido vínculo laboral con Saludcoop EPS hoy en liquidación (fls 21 A 23 cuaderno respuesta a oficios)

El día 25 de enero de 2021, se allegó la necropsia solicitada por parte de la Fiscalía (fls 28 a 31 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Parte llamada en garantía Allianz Seguros S.A

1.5. Oficio dirigido al Hospital Universitario Clínica San Rafael

Se acredita diligenciamiento del oficio como consta a folios 241 a 242 cuaderno principal, a la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderada de la llamada en Garantía Allianz Seguros S.A, elaborará oficio dirigido al Hospital Universitario Clínica San Rafael**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el 04 de diciembre de 2020, por medio del cual se solicitó:

"para que remita el documento contentivo a la primera reclamación de perjuicios presentada por la demandante y de la cual tuvo conocimiento la entidad demandada"

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A** por intermedio de su apoderado

judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.6. Oficio dirigido a Allianz Seguros S.A

El día 10 de diciembre de 2020, se allegó respuesta (fls 24 a 27 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Parte demandada Hospital Universitario Clínica San Rafael

En auto del 25 de noviembre de 2020, se le concedieron 15 días siguientes a la notificación de la providencia, para que elaborara y acreditara diligenciamiento del oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado feneció 12 de enero de 2021¹, sin que a la fecha cumpliera con el requerimiento efectuado, en consecuencia, **se decreta el desistimiento tácito** de la prueba pericial decretada en audiencia inicial del 28 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Día de la rama judicial 17 de diciembre de 2020; vacancia judicial del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4a54000baaad49e6937362fd0b472438c1c8f64222f22b2c4979fd2d3f2529**
Documento generado en 29/04/2021 08:13:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016-00272 -00**
Demandante : Alfonso Segundo Mengual
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y
: otros

Asunto

Pone en conocimiento respuesta a oficios; Corre traslado a las partes; ordena una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría ingresara el expediente al despacho para proceder de conformidad; Reconoce personería jurídica; Revoca multa

1. En auto del 20 de enero de 2021, se impuso multa de un SMMLV al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, para que por no dar respuesta al oficio No. 020-0286 y oficio elaborado por la parte actora.

El día 05 de febrero de 2021, se allegó respuesta por parte de la entidad (fls 50 a 62 cuaderno respuesta a oficios).

En consecuencia, se **pone en conocimiento** de las partes la respuesta descrita anteriormente y se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de la respuesta del oficio mencionado anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad, o surtido el traslado sin observaciones, correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

2. El día de febrero de 2021, se allegó poder por parte de la Jefe de Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC al abogado Juan Pablo Agudelo Mancera como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC (fls 253 a 257 cuaderno principal)

En consecuencia, **se reconoce personería jurídica** al abogado Juan Pablo Agudelo Mancera como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

3. El día 11 de febrero de 2021, se allegó memorial solicitando se revoque la multa impuesta al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC,

por no dar respuesta a los oficios Nos. 020-0286 y oficio elaborado por la parte actora, ya que la respuesta ya fue tramitada y allegada (fls 258 a 261 cuaderno principal)

Visto lo anterior y al observar que obra la respuesta a los oficios mencionados, se **revoca la multa impuesta** al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC en auto del 20 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3670dbe2741c31809d6f14dd1a3b790cb2c14b7eb6d57c0378c09b2ab12d66**
Documento generado en 29/04/2021 08:13:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2017-00059 -00**
Demandante : Catalina Rivera Díaz y otros
Demandado : Superintendencia Nacional de Salud y Saludcoop E.P.S
: en liquidación

Asunto

Pone en conocimiento respuesta a oficios; Corre traslado a las partes; ordena una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría ingresara el expediente al despacho para proceder de conformidad.

1. En auto del 27 de enero de 2021, se ordenó oficiar al Hospital Samaritana (Zipaquirá)

El día 04 de febrero de 2021, se allegó respuesta por parte de la entidad (fls 171 a 182 cuaderno principal).

2. En auto del 29 de enero de 2020 se puso en conocimiento de las partes la respuesta al oficio No. 019-380 (fls 13 a 15 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, se **pone en conocimiento** de las partes la respuesta descrita anteriormente y se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de la respuestas de los oficios mencionados anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad, o surtido el traslado sin observaciones, correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def70bd1d6874032a3ce5a425942ae8383bd3c4ed173110cec75f47d8e0b9e36**
Documento generado en 29/04/2021 08:13:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00184-00**
Demandante : Wilson Norberto Calderón Fonseca
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejercito Nacional
:
Asunto : Reprograma audiencia de pruebas.

1. En auto del 02 de diciembre de 2020, se reiteró la siguiente prueba:

Oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá

El día 16 de marzo de 2021, se allegó dictamen pericial (fls 1 a 4 cuaderno dictamen pericial)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial descrito anteriormente.

3. Teniendo en cuenta que se allegó la prueba pericial, prueba única que faltaba en el proceso, para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas el día **6 de agosto de 2021 a las 8:30 a.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

El apoderado de la parte solicitante deberá remitir la presente invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3453a6a0d889f503f4c44fb9fd039903da762173ff8071d224f0a9db9b94c3d**
Documento generado en 29/04/2021 08:13:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00091-00**
Demandante : Héctor Rodríguez López
Demandado : Distrito-Secretaría de Movilidad de Bogotá-Consorcio
Asunto : Servicios Integrales para la Movilidad "SIM"
: Despacho acepta excusa de perito; releva perito, ordena
oficiar.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 10 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante elaboró oficio dirigido al evaluador Gerardo Ignacio Urrea Cáceres, con el fin de que realizara el peritaje de los perjuicios causados a los demandantes (fls 169 a 172 cuaderno principal)

2. El día 15 de febrero de 2021, el apoderado parte actora, allegó respuesta por parte del perito indicando que presenta problemas de salud por lo que no es posible aceptar la designación, adjuntando orden de ayudas diagnósticas y procedimientos. (fls 175a 176 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho encuentra justificada la no aceptación como perito del señor Gerardo Ignacio Urrea Cáceres, por lo tanto lo releva y en consecuencia de la lista aportada de contadores, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al evaluador Darío Laverde Torres**, el cual deberá ser remitido al correo electrónico jfelixzamora@yahoo.es, informándole que ha sido designado como perito para realizar el peritaje de los perjuicios causados a los demandantes.

Para lo anterior, el apoderado de la parte actora, deberá informar al perito que cuenta con un término de cinco (5) días a la recepción de la comunicación para que informe a este Despacho al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co, la aceptación de la designación adjuntando copia de su documento de identificación y tarjeta profesional para efectos de la posesión o informe y aporte prueba si cuenta con algún impedimento que le impida ejercer la función encomendada.

Una vez aceptado el cargo, se entenderá posesionado, contará con el término de veinte (20) días para rendir el experticio encomendado. Los honorarios se fijaran por este Despacho conforme al artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, los cuales deberán ser sufragados por la parte solicitante de la prueba-parte actora.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término

de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6d485850d3c81f45242613c15d4a00b42f3c6fd0bbf2318ea25a11c5effa8f**
Documento generado en 29/04/2021 08:13:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00 0111 00**
Demandante : Gil Roberto González Martínez y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Repone auto de fecha 19 de febrero de 2020

ANTECEDENTES

1. En auto de 19 de febrero de 2020 (fs. 273 a 296cuaderno principal) se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante así: capital \$ 326.660.510 + \$ 475.518.676,31 (interés de mora DTF y moratorios), para un total de \$802.179.186,31, se establecieron las agencias en derecho y se aceptó la renuncia de poder presentada por el abogado de la parte ejecutada.
2. El 25 de febrero de 2020, el abogado de la parte ejecutante allegó escrito por medio del cual interpuso recurso de reposición. (fs. 298 a 341 cuaderno principal)
3. Mediante auto de fecha 3 de julio de 2020 se dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación y no se repuso el auto que de 19 de febrero de 2020 que modificó la liquidación del crédito y se ordenó a la parte ejecutante elaborar oficios.
4. Por escrito del 7 de julio de 2020, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y queja frente al auto del 3 de julio de 2020.
5. Por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición y queja por el término de 3 días.
6. En providencia de 16 de septiembre de 2020, se ordenó remitir el expediente a Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con la finalidad que realice la liquidación del crédito previo a resolver recurso de reposición en contra del auto de fecha 2019 de febrero de 2020 que modificó la liquidación del crédito.
7. El 5 de febrero de 2021, la oficina de apoyo allegó liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

Respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 8 de julio de 2020, por lo que las partes contaban con tres (3) días, esto es hasta el 13 de julio de 2020 y presento el recurso el día 8 de julio de 2020.

Para entrar a resolver el despacho trae a colación los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante en el recurso de reposición los cuales se relacionan así:

"1. A la liquidación que ocupa nuestra atención en este asunto se debe regir por la ley anterior esto es el Decreto 01 de 1984 artículos 177 y siguientes del Código Contencioso Administrativo anterior.

2. Por su parte el Código Civil en su Título XII, del efecto de las obligaciones, el su artículo 1602 y siguientes, pero especialmente el 1613 que habal de la indemnización de perjuicios, señala que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Esta normatividad jurídica es de carácter superior y no puede modificarla normatividades o leyes posteriores por que esta no ha sido modificada o derogada por el legislativo.

3. El perito señor Carlos Javier de la Rosa Salcedo, quien presento esta liquidación, esto es una calificada e idónea, como se podrá constatar, pues es Auxiliar de la Justicia en estos temas contables y actuariales.

4-La liquidación que hace el perito de la Rosa Salcedo se hizo sobre la base de la fecha de ejecutoria del acto conciliatorio por el año 2013, en contraposición con la liquidación que hace el despacho que la toma con fecha de ejecutoria de la sentencia de la primera instancia que es del 2011, situación que de acuerdo con el referido perito no es procedente, teniendo en cuenta que en ese momento no nacía a la vía jurídicas un título ejecutivo.

5-El auto aprobatorio de la conciliación del 70% tiene fecha 24 de octubre del 2013 y este es el documento que presta merito ejecutivo, luego desde esta fecha hay un título ejecutivo y no desde el año 2011, por lo que está muy desfasado la liquidación que hace el despacho, óigase bien con todo respeto, no hay lugar a dudas que haya que corregir este yerro, que es propio de los seres humanos y por lo tanto no debemos alarmarnos ni incomodarnos.

6-Por último, la Sala Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el 29 de abril del 2014, con el radicado 11001030600020130051700 y en las circulares 10 y 12 del 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con base en las cuales solicita revocar el mandamiento de pago. Se llegó a la conclusión, el artículo 308 del CPACA rige este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados la Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al artículo 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del artículo 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó ante de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora en caso de retardo en el pago, conforme al artículo 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del artículo 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causa de intereses de mora conforme al artículo 195 del CPACA. Así las cosas, en el asunto que ocupa nuestra atención la demanda de reparación directa fue presentada por el año 2007, lo que quiere decir que serán aplicables las normas del Decreto 01 de 1984 y no la normatividad vigente en este momento.

7. Ahora en relación con los fundamentos jurídicos del recurso, este tiene su soporte legal 245 del CPACA y 352 y siguientes del C.G.P. Igualmente, el recurso de apelación tiene fundamentación legal en este caso en el artículo 243 numeral 5 del CPACA y concordantes.

8 La Jurisprudencia del Altas Cortes en reiteradas oportunidades I ha recordado a los administradores de justicia que no se puede sacrificar el derecho sustancial para darle paso a las formalidades del derecho adjetivo, lo cual constituye un exceso ritual manifiesto, todo de conformidad con el artículo 228 de la C.N. si mal no recuerdo.

Ruego el favor al señor Operador Judicial se sirva conceder el recurso y darle el curso legal respectivo, y en consecuencia sírvase expedir las copias pertinentes para el efecto.””

Para resolver el despacho trae a colación la liquidación efectuada por Oficina de Apoyo en atención de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, en la cual se advierte, lo siguiente:

Capital teniendo en cuenta la fecha en que quedo en firme el fallo (22-8-2013)			
CONCEPTO	VALOR	60% de la condena impuesta en Sentencia de primera instancia.	70% Equivalente aprobado en conciliación.
Perjuicios materiales	\$38.630.151	\$23.178.072	\$16.224.650
Perjuicios morales	\$739.128.000	\$443.476.800	\$310.435.860
Total condena	\$777.758.151	\$466.654.872	\$326.660.510

Tabla- calculo intereses de Mora Art 177 C.C.A		
Tabla liquidación de intereses moratorios - Tasa (Consumo + 1,5) E.A., Teniendo en cuenta la suspensión de intereses si hay lugar a ello	05/12/2013	05/02/2021
Capital teniendo en cuenta la fecha en que quedo en firme el fallo (22 de agosto de 2013) "folio 124"		\$ 326.660.510
Total Intereses		\$ 610.793.490

De acuerdo a lo anterior, y al valor presentado en liquidación efectuada por la oficina de apoyo, se repone auto del 19 de febrero de 2020, el cual modifica el numeral 1 de la parte resolutive.

Para lo anterior el Despacho pone en conocimiento la liquidación efectuada por Oficina de Apoyo la cual será remitida a los correos que obran en el expediente.

Este Despacho,

RESUELVE

1. **SE REPONE** el auto de fecha 19 de febrero de 2020, por la razones expuesta con antelación.
2. **MODIFICAR** numeral 1 de la parte resolutive del auto de 19 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia,

el cual queda así:

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará y se resume: capital \$326.660.510 + interés moratorios \$16.780.385 para un total de \$ 610.793.490.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f623a61a3a66e2025d6c4966deeb1c49b2c4c3a453fa39de008705cd15cf5370**
Documento generado en 29/04/2021 08:13:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00120 -00**
Demandante : Héctor Sebastián Méndez Cuchimba y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Asunto : Oficiar

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 04 de diciembre de 2020, se decretaron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1 Oficio dirigido a la Procuraduría General de la Nación

A folios 97 a 98 del cuaderno principal se evidencia trámite del oficio anteriormente mencionado, pero a la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Procuraduría General de la Nación**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado ante la entidad por correo electrónico el día 10 de diciembre de 2020 al correo admin.sigdea@procuraduria.gov.co, por medio del cual se solicitó:

"Copia íntegra del expediente que se haya creado como respuesta a la denuncia Rad. 154974-206 el 02 de mayo de 2016. - Informe sobre la intervención y/o investigación disciplinaria que se haya adelantado contra los funcionarios de la Policía Nacional. - Se informe sobre otros trámites adelantados en torno a los hechos ocurridos el día 28 de abril de 2016."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio dirigido a la Fiscalía 180 Local de Bogotá

El día 10 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte actora adjuntó respuesta de la Fiscalía que quien remite por competencia a la Unidad Correspondiente de la Fiscalía 106 Local de Bogotá (fls 94 a 96 cuaderno principal).

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Fiscalía 106 Local de Bogotá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio remitido por la subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación bajo el NO. 20206170555052, por medio del cual se solicitó:

"Copia íntegra del expediente penal, Caso Noticia No. 110016000015201603404 y se informe el estado actual del proceso."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.3. Oficio dirigido a la Fiscalía 131 Local de Bogotá

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Fiscalía 131 Local de Bogotá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio remitido Por la parte actora, por medio del cual se solicitó:

"Copia íntegra del expediente penal, Caso Noticia No. 110016000050201608316 y se informe el estado actual del proceso."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.4. Oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

A folios 100 del cuaderno principal se evidencia trámite del oficio anteriormente mencionado, pero a la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.**, para que, dentro de los

10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado ante la entidad por correo electrónico el día 10 de diciembre de 2020 al correo juridica@juntaregionalbogota.co, por medio del cual se solicitó:

"JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, dado que el demandante reside en la ciudad de Bogotá, con el fin que sea valorado el señor HECTOR SEBASTIAN MENDEZ CUCHIMBA y se revise historia clínica aportada con la demanda, con el fin de que se determine disminución de la capacidad laboral del actor y las secuelas derivadas de la lesión causada el 28 de abril de 2016."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fdd71e65967a2a4c3104e0fd428578ff17a4b6738772be6d19b411c6ed1055**
Documento generado en 29/04/2021 08:13:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018-00186-00**
Demandante : Departamento de Cundinamarca
Demandado : Luis Alberto Puentes Romero
Asunto : Notificación por aviso; Requiere apoderado parte
ejecutante; acepta renuncia; reconoce personería
jurídica.

1. Por medio de auto del 05 de septiembre de 2018, este despacho libró mandamiento de pago en contra de Luis Alberto Puentes Romero y se ordenó la notificación personal del ejecutado de conformidad con el artículo 306 del C.G.P (fl. 16 a 19 cuaderno ejecutivo)

2. Mediante auto del 14 de noviembre de 2018, se requirió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que allegara informe de la notificación personal remitida al señor Luis Alberto Puentes Romero (fl 18 cuaderno ejecutivo)

3. El 7 de mayo de 2019, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo remite constancia de la notificación personal efectuada por la empresa de correo 472 como se puede evidenciar en dos folios adjuntos. (fls 20 a 23 cuaderno ejecutivo), donde se evidencia que se notificó al ejecutado el día 01 de octubre de 2018, con número de guía RA018144858CO.

Por lo anterior y de conformidad con el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P, que establece (...) "*cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*", **se ordena notificación por aviso** al demandado Luis Alberto Puentes Romero de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. Para lo anterior **el apoderado de la parte ejecutante** deberá elaborar el aviso en los términos del artículo señalado, adjuntando igualmente copia del presente auto, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, para acreditar el trámite.

4. El día 21 de enero de 2020, se allegó renuncia de poder por parte de la abogada Heidy Marisol Pulido Valderrama como apoderada del Departamento de Cundinamarca (fls 24 a 27 cuaderno ejecutivo)

En consecuencia y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por la abogada Heidy Marisol Pulido Valderrama como apoderada del Departamento de Cundinamarca.

5. El día 27 de enero de 2020, se allegó nuevo poder por parte del Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca a la abogada Elisa Lilia Álvarez Prieto (fls 28 a 33 cuaderno ejecutivo)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Elisa Lilia Álvarez Prieto con C.C 20.697.948 y T.P 51.652 del C.S.J como apoderada del Departamento de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eff3f3683eec559f5bbd05986382a7cd5594ac9f512ff7b8890e8b0eb12e70**
Documento generado en 29/04/2021 08:13:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00186-00**

Demandante : Departamento de Cundinamarca
Demandado : Luis Alberto Puentes Romero
Asunto : Resuelve recurso- Repone, decreta medida cautelar;
oficiar

ANTECEDENTES

1. El 14 de noviembre de 2020, este despacho decretó medida cautelar sobre cuentas bancarias y negó medida cautelar sobre el salario de la parte ejecutada (fl 3 a 4 cuaderno medidas cautelares)
2. El 20 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte ejecutante radicó recurso de reposición frente al auto del 14 de noviembre de 2020, en relación a la negación de medida cautelar sobre el salario de la parte ejecutada (fl 5 a 9 cuaderno medida cautelar)
3. En auto de cúmplase del 3 de julio de 2019, se ordenó correr traslado por tres días al recurso interpuesto. (fl 10 cuaderno medida cautelar)
4. El 18 de septiembre de 2019, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto (fl 12 cuaderno medida cautelar)

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo atiniente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 15 de noviembre de 2018, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 20 de noviembre de 2018 fecha en que lo presentó.

El apoderado de la parte ejecutante en el recurso sustentó:

(...) II. ARGUMENTOS LEGALES DEL RECURSO

Con fundamento en el recurso de reposición por parte del demandante- Departamento de Cundinamarca desde el punto de vista jurídico. La sala octava integrada por la Magistrada Ana Victoria Calle Correa y los Magistrados José Antonio Cepeda Amarris y Alberto Rojas Ríos en sentencia de tutela de fecha 4 de Abril de 2017, reitero su posición frente a la finalidad de medidas cautelares en los siguientes términos (anexa imagen)

En este orden de ideas, se observa la necesidad de asegurar mediante el decreto del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, el pago de las costas procesales generadas dentro del Medio de Control Reparación Directa, iniciado por el señor Luis Alberto Puentes Romero contra el Departamento de Cundinamarca y sobre el cual se libró el mandamiento el cinco (5) de septiembre de 2018.

Por cuanto el ejecutado no posee ningún bien inmueble sobre el que se pueda solicitar medida cautelar, tal y como se evidencia en la consulta realizada al índice de propietarios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a nivel nacional, situación que conllevaría a causar un perjuicio al Departamento de Cundinamarca respecto de la eficaz recuperación del dinero, sino además de entrar en un desgaste judicial sin que se obtenga el objeto de la acción ejecutiva.

Finalmente es hacer énfasis respecto a la falta de voluntad por parte del ejecutado para realizar el pago de las costas procesales que el Despacho a su digno cargo, aprobó mediante auto de fecha 29 de marzo de 2017, notificado por el estado el día 30 de marzo de 2017 quedando en firme el 05 de abril de la misma anualidad, momento desde cual se tuvo conocimiento de la decisión y que transcurrido un (1) año y siete meses que se ha reusado a cumplir.

Para resolver, se pone de presente lo establecido en el artículo 155 del CGP que señala:

"ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte."

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de salarios devengados, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del mismo código, el cual establece:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.(...)

De conformidad con las disposiciones antes citadas y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor Luis Alberto Puentes Romero, en su condición de empleado de la empresa MERCADERIA S.A.S, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá a reponer auto del 14 de noviembre de 2018 y, en su defecto, a decretar medida cautelar.

Así las cosas, toda vez que en el proceso se encuentra acreditado que se profirió en sentencia pago de costas procesales por parte de la Jurisdicción contencioso Administrativa en contra del señor Luis Alberto Puentes Romero y dado que la obligación de pago no ha sido satisfecha por el ejecutado, el Despacho procederá a decretar la medida cautelar solicitada en debida forma.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. REPONER auto del 14 de noviembre de 2018, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. DECRETAR el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor LUIS ALBERTO PUENTES ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.438.098, en su condición de empleado al servicio de la empresa MERCADERIA S.AS con NIT 9008822422.

3. El Apoderado de la parte ejecutante elaborará oficio **dirigido al pagador de EMPRESA MERCADERIA S.AS con NIT 9008822422.**, para que del salario devengado por el señor LUIS ALBERTO PUENTES ROMERO retenga la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, previniéndole que, de lo contrario, responderá por dichos valores. Si no se efectuaren las correspondientes consignaciones, se designará secuestre para que adelante el cobro judicial, si es necesario.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 2

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1d09e7a02b58542b353215899cf8f2915ff58a46a3f214e60063b757cd8b232
Documento generado en 29/04/2021 08:13:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00190-00**
Demandante : María Francisca Reyes Laserna y otros
Demandado : Secretaria Distrital de Movilidad
Asunto : Requiere apoderado-concede término.

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 04 de diciembre de 2020, se decretó lo siguiente:

Parte demandante

- 1.1. Oficio dirigido a la Policía de Tránsito de Bogotá.
- 1.2. Oficio dirigido al Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.
- 1.3. Oficio dirigido a Codensa S.A E.S.P

El día 12 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial indicando que tramitó los oficios mencionados anteriormente, pero no se aporta prueba sumaria de ello, **por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante**, para que dentro de los 15 días siguiente a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial y acredite elaboración y diligenciamiento de los oficios mencionados anteriormente, so pena de decretar el desistimiento de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecb03cecb7958870b1e0614a0c7509fe9078b7dc4a044da656bf9fb2736651f**
Documento generado en 29/04/2021 08:13:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00225 -00**
Demandante : Martha Leticia Suarez Acuña y otro
Demandado : Instituto Nacional de Cancerología
Llamados en : Previsora S.A Compañía de Seguros
Garantía :
Asunto : Oficiar.

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 01 de diciembre de 2020, se decretaron las siguientes pruebas:

Oficio dirigido al Instituto Nacional de Cancerología

A folios 186 a 189 del cuaderno principal se evidencia trámite del oficio anteriormente mencionado, pero a la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Instituto Nacional de Cancerología**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado ante la entidad 16 de diciembre de 2020, por correo electrónico gestiondocumental@cancer.gov.co, por medio del cual se solicitó:

"El Números de trasplantes autólogos efectivamente realizados, durante el segundo semestre del año dos mil dieciséis (2016), en dicha institución.

2. El número de Los trasplantes autólogos efectivamente realizados por los Doctores MARTHA LETICIA SUAREZ ACUÑA y ALBERTO MARIO PEREIRA GARZÓN.

3. Cuantos profesionales de hematología que puedan realizar trasplantes autólogos, se encuentran vinculados a la planta de la Institución."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa630841b9933c11188dd707beed071b311b2984ef611c89b2983e617859d54d**
Documento generado en 29/04/2021 08:13:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00228 -00**
Demandante : Aeroelectronica LTDA
Demandado : Sociedad de Activos Especiales S.A.S
Asunto : Oficiar; Acepta renuncia

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 29 de octubre de 2020, se decretaron las siguientes pruebas:

Oficio dirigido a OPAIN S.A

A folios 142 a 145 del cuaderno principal se evidencia trámite del oficio anteriormente mencionado, pero a la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la OPAIN S.A**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado ante la entidad por correo certificado interrapidísimo con guía No.70044771225, por medio del cual se solicitó:

"1. Respuesta al radicado CS2019-017093 remitido por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE., referente a la ubicación y localización de las aeronaves del presente asunto.

2. Informe si la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE es propietaria de hangares, cuales, y desde cuando; o si por el contrario ha suscrito contrato de arrendamiento de hangares cuales y desde cuándo."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. El día 12 de enero de 2021, se allegó renuncia de poder por parte del abogado Yesid Cifuentes García, como apoderado de la parte actora (fls 146 a 147 cuaderno principal)

En consecuencia, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el abogado Yesid Cifuentes García, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa54253550390ffa9ce347c1fff850d3ace05b280110b6fff281cda6005f1a3**
Documento generado en 29/04/2021 08:13:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00461 00**
Demandante : Luis Enrique Tellez y otro
Demandado : Distrito Capital-Alcaldía Mayor de Bogotá y otro
Llamados en garantía : AXXA Colpatria Seguros S.A y Zurich Colombia Seguros S.A
Asunto : Concede recurso de apelación ; acepta renuncia

1. El Despacho profirió auto del 03 de marzo de 2021, por medio del cual realizó control de legalidad y se declaró la improsperidad de las excepciones previas (falta de jurisdicción o competencia, falta de legitimidad por pasiva del Distrito Capital-Secretaría Distrital de Ambiente, caducidad, prescripción de las obligaciones derivadas del contrato de seguro) (fls. 133 a 140 cuad. ppal)

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la llamada en Garantía AXXA Colpatria el día 09 de marzo de 2021, estando en tiempo se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 03 de marzo de 2021, ya que el tiempo vencía el 09 de marzo de 2021. (fls. 142 a 146 cuad. ppal)

3. Mediante escrito presentado por el apoderado de la llamada en Garantía Zurich Colombia Seguros S.A, el día 09 de marzo de 2021, estando en tiempo se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 03 de marzo de 2021, ya que el tiempo vencía el 09 de marzo de 2021. (fls. 147 a 151 cuad. ppal)

4. Mediante escrito presentado por el apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 09 de marzo de 2021, estando en tiempo se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 03 de marzo de 2021, ya que el tiempo vencía el 09 de marzo de 2021. (fls. 153 a 157 cuad. ppal)

De los recursos de apelación interpuestos se le corrió traslado a la contraparte conforme lo establece el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, como consta a folio 141 del cuaderno principal.

Por ser procedente conforme al inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con lo solicitado por la parte demandada Secretaría Distrital de Ambiente y las llamadas en garantía AXXA Colpatria y Zurich Colombia Seguros S.A, concédase en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos en contra del auto del 03 de marzo de 2021.

Por Secretaría remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

Exp. 1100133360372018-00461-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

5. El día 10 de marzo de 2021, la abogada Nina María Padron allegó renuncia de poder como apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente (fls 159 a 162 cuaderno principal)

En consecuencia, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P **se acepta la renuncia de poder** abogada Nina María Padron como apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb8b9c4c09256305640c34d5555ae3d9c57155fb3a4a9b0888a26
e77cd056010**

Documento generado en 29/04/2021 08:13:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **20190003300**
Demandante : GLORIA CECILIA TAMAYO VÁSQUEZ
Demandado : NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Se a la parte actora

1. En audiencia inicial de fecha 26 de noviembre de 2020, se dispuso según auto de decreto de pruebas, requerir a la demandante para que aporte contrato de arrendamiento de conformidad con lo señalados en el hecho 81 de la demanda, para lo cual se le concedió un término de 10 días contados a partir del día de la celebración de esta audiencia, documental que fue solicitada por el apoderado de la parte activa.

No obstante de lo anterior a la fecha no se ha cumplido la carga impuesta, en consecuencia, **se requiere a la apoderada de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Finalmente se advierte que en audiencia inicial se decretó a favor de la parte demandante el testimonio de los señores Ángela Patricia Delgado Cardona, María Elena Duque Zapata y Eni Luz Martínez León (solicitados en la demanda) Cecilia Restrepo (en el traslado de excepciones), por lo que se advierte que la audiencia de pruebas podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario, por lo que cada apoderado deberá remitir la invitación a los testigos cuya declaración se haya decretado a instancia suya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf349a47f561b402cdeb5ee20eaeef0605ec5a6529d61bf1ced6a536b5de3fe**
Documento generado en 29/04/2021 08:13:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00133-00**
Demandante : Jhon Jairo bejarano Aguirre
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
: Se niega la solicitud presentada por el abogado Jorge Eduardo Caviedes apoderado de la sociedad FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.S.

1. Por auto de fecha 29 de mayo de 2019, el despacho libró mandamiento de pago favor del señor Jhon Jairo bejarano Aguirre en contra de Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. El 11 de septiembre de 2019 la parte ejecutada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a través de apoderado contestó la demanda ejecutiva, donde manifestó que el pago de las obligaciones se les ha asignado un turno y señaló sobre la inembargabilidad de los recursos de la nación.

3. Por auto de 23 de octubre de 2019, el despacho dispuso fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP y ordenó requerir a la parte ejecutada para que allegue poder.

4. El Despacho dispuso por auto de fecha 19 de febrero de 2020, dejar sin efectos la providencia del 23 de octubre de 2019 que agendó fecha para la celebración de la audiencia inicial y en su lugar ordenó seguir adelante con la ejecución, fijó las agencias en Derecho e indicó que las partes podían presentar liquidación de crédito en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

5. Frente a lo anterior las partes guardaron silencio, por lo que se dispuso en providencia de fecha 11 de noviembre de 2020, remitir el expediente a Oficina de Apoyo para que elaborara la liquidación del crédito.

6. Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos allegó liquidación de crédito el 17 de febrero de 2021.

7. El 20 de enero de 2021, el abogado Jorge Eduardo Caviedes de la sociedad FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.S, allegó escrito por medio del cual solicitó se libre mandamiento de pago, para lo cual anexó los contratos de cesión de derecho celebrados los días 9 de agosto de 2016 entre el beneficiario de la sentencia y la Sociedad FACTOR LEGAL SAS y 22 de septiembre de 2016 entre FACTOR LEGAL SAS y FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.S.

Así mismo allegó oficio proveniente de la entidad ejecutada de fecha 20 de octubre de 2016, donde aceptan las dos cesiones de derecho litigioso.

En la solicitud de la sociedad FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.S, se advierte lo siguiente:

"Que se libre mandamiento de pago en favor de FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.S, en calidad de cesionario de los derechos de crédito que se individualizan en el hecho primero de esta demanda, y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$135.769.334), correspondiente a los valores que por concepto de capital se fijaron en la providencia.

Escaneado con CamScanner

2. Que en el mandamiento ejecutivo se le ordene a la entidad demandada el pago de los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en la primera pretensión, desde el 21 de enero de 2016, fecha de ejecutoria de la providencia de la cual provienen los derechos de crédito, hasta que la obligación quede satisfecha en su integridad, liquidados de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del CPACA, los cuales ascienden a la fecha en que se presenta esta demanda a CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$153.472.000).

3. Que se condene en costas a la entidad demandada (...)

No obstante, el Despacho advierte que en el presente proceso ya se surtieron las correspondientes etapas de la demanda ejecutiva, la cual culminó con auto de fecha 19 de febrero de 2020, por medio del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución y se ordenó presentar a las partes liquidación del crédito, la cual fue efectuada a través de Oficina de Apoyo.

En ese sentido, el Despacho negará la solicitud, en atención no se pueden retrotraer las etapas que se encuentran en firmes y ejecutoriadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud presentada por el abogado Jorge Eduardo Caviedes apoderado de la sociedad FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.S.

2. Notifíquese por secretaría el presente auto a las partes y a la sociedad FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5a31253ab9d49ff64a80a36e5fb246620b4a39d13351560b506511a3a1b9cf**
Documento generado en 29/04/2021 08:13:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00220 00**
Demandante : Marlon Gonzalez Gonzalez Y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Control de Legalidad – Corre traslado para alegar de conclusión

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 22 de julio de 2019, se radicó demanda por Marlon Gonzalez Gonzalez, Eliberto González Moreno, Gloria Cecilia González Sierra, en representación propia y de su menor hija Derly Jineth González González, María Fernanda López González, Edwin Janey González, María Gladys Moreno, Mariela Sierra de González y Aristóbulo González Aguilar contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta a folio 30 del cuaderno principal.¹
- 1.2. Mediante providencia de 16 de octubre de 2019 se admitió la acción de reparación directa presentada por contra la Nación – Mini Marlon Gonzalez Gonzalez, Eliberto González Moreno, Gloria Cecilia González Sierra, en representación propia y de su menor hija Derly Jineth González González, María Fernanda López González, Edwin Janey González, María Gladys Moreno, Mariela Sierra de González y Aristóbulo González Aguilar sterio de Defensa – Ejército Nacional como consta a folios 31 a 34 del cuaderno principal.
- 1.3. Por correo electrónico el 25 de octubre de 2019 se remitió constancia de envío del traslado a la demandada, como consta a folios 37 a 39 del cuaderno principal.
- 1.4. El 15 de noviembre de 2019, se notificó por correo electrónico al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 41 a 42 del cuaderno principal).

¹ Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado. Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

- 1.5. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 15 de noviembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 14 de enero de 2020, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 25 de febrero de 2021.
- 1.6. El 25 de febrero de 2020, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, radico contestación de la demanda y presentó excepciones de fondo como consta folios 45 a 57 del cuaderno principal.
- 1.7. De las excepciones propuestas se fijó en lista y se corrió traslado como consta a folios 63 del cuaderno principal.
- 1.8. Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como la parte demandada sólo propuso excepciones de mérito, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3.1. PRUEBAS

La parte demandante aportó pruebas documentales y solicitó los siguientes oficios:

- A la Dirección de Sanidad Militar para que allegue copia del acta de Junta Médica Laboral practicada, para que se tenga en cuenta dicha valoración médica en orden a lograr establecer el porcentaje real de la

disminución de la capacidad laboral sufrida por el señor MARLON GONZALEZ GONZALEZ.

- En caso de que se requiera y sea necesario, se tenga en cuenta el acta de valoración que pudiese realizar el Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía como segunda instancia de la Junta Médica Laboral; con el fin de establecer el porcentaje real de la disminución de la capacidad laboral sufrida por el señor MARLON GONZALEZ GONZALEZ.

En el escrito de contestación de la demanda la parte demandada no solicitó la práctica de pruebas

Frente a las pruebas señaladas en la demanda y en la contestación el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folios 24 a 28 del cuaderno principal, correspondiente al poder otorgado; las que reposan en el cuaderno de pruebas 84 folios, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

En el presente asunto la parte actora con memorial radicado en el correo electrónico el 12 de marzo de 2021, allegó Acta de Junta Medica Laboral N° 116934 del 19 de mayo de 2020, sin que sea necesario oficiar al Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.

En consecuencia, se **pone en conocimiento** de las partes la respuesta descrita anteriormente y se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de la documental mencionados anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad, o surtido el traslado sin observaciones, correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible a folios 58 a 61 del cuaderno de principal, correspondiente al poder otorgado; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

Debe indicar el Despacho que conforme al artículo 212 de CPACA las oportunidades probatorias son *“la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”*.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente por las lesiones causadas al demandante durante la prestación del servicio militar obligatorio, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

4. OTROS ASUNTOS

Obra poder conferido por la Directora de asuntos Legales del Ministerio de Defensa del Ejército Nacional a la abogada Juan David Gutiérrez González como consta folio 81 del cuaderno principal, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (folios 69 vuelto a 81 del cuaderno principal) , en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica a las citada apoderada para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. SE DEJA SIN EFECTOS la fecha y hora fijada para la celebración de audiencia inicial (27 de mayo de 2021).

2. TÉNGASE COMO PRUEBAS las documentales señaladas en el presente auto.

3. SE CORRE TRASLADO por el término de 3 días de los documentos enlistados en el numeral 3.1 del presente auto. **Por secretaría** remítanse a los correos electrónicos del apoderado del demandado.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad, o surtido el traslado sin observaciones, correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

4. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

5. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JUAN DAVID GUTIERREZ GONZALEZ para que represente los intereses de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 81 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del
día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

MEAG

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e649bb0308905d190c986fb2e8655fa83eb0f7d5f741c15103d79650a92238a

Documento generado en 29/04/2021 08:13:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019-00310-00**
Demandante : Hugo Alfonso Triana López
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y otro
Asunto : Obedézcase y cúmplaselo dispuesto por H. Tribunal, Admite demanda y concede término.

ANTECEDENTES

1. Obedézcase y cúmplaselo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 7 de octubre de 2020 en la que se revocó auto 22 de enero de 2020, en la que este despacho rechazó la demanda por caducidad de la acción.

En consecuencia, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los demás requisitos legales, para ser admitida.

2. LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

El Despacho advierte que con la demanda se aporta requerimientos al ICBF, así como cheque No. 1000023 del 2 de marzo de 2017 girado por la Asociación de padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa al señor Hugo Alfonso Triana López el cual no fue pagado, título valor que fue emitido por concepto de los servicios prestados por el señor Hugo Alfonso Triana López a la Sociedad para que la misma diera cumplimiento al contrato que suscribió con el ICBF.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita la demanda en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda, por el no pago del suministro de productos alimenticios, utilizados en la ejecución del contrato de aporte No. 1485 de 2017 celebrado entre las demandadas, que ocasionó un enriquecimiento sin justa causa a favor de las mismas. En consecuencia, pretende que se condene al ICBF y a la Asociación de Padres señalada a pagar lo adeudado con sus respectivos intereses de mora.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que una de las entidades demandadas es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte que en la demanda se indicó el correo de una de las demandadas no obstante se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda, así mismo allegue correo de notificaciones de la misma.

Por último el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto advierte el despacho que la demanda fue radicada previo a la expedición de la Ley 2080 de 2021, por lo que no le es aplicable la exigencia contemplada en la norma para su inadmisión, no obstante se hace necesario requerir al apoderado para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue correos electrónicos de los testigos y aporte constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por canales digitales u/o otros afines.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"* establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere al abogado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección Subsección "C" en providencia del 7 de octubre de 2020 en la que se revocó auto 22 de enero de 2020.

2. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Hugo Alfonso Triana López a través de apoderado en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda.

3. Se requiere a la parte demandante para que en un término de diez (10) días hábiles aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de las entidades demandadas del escrito de la demanda con la totalidad de sus anexos, así como allegue correo de la demandada Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda, los testigos y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda, demanda en Word, conforme lo señalado en la Ley 2080 de 2021.

4. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a las demandadas, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

5. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

6. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

7. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

8. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

9. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

10. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e3f9cea5839849f49ba1f594bf1069a1e09304f7c22b8f19fbad4a1e412a07**
Documento generado en 29/04/2021 08:13:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019-00322-00**
Demandante : Carlos Hernán Rivera
Demandado : Nación – Superintendencia de Sociedades y otro
Asunto : Admite demanda, reconoce personería y concede término.

ANTECEDENTES

1. Obedézcase y cúmplaselo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 21 de octubre de 2020 en la que se revocó auto del 12 de febrero de 2020, en la que este despacho rechazó la demanda por caducidad de la acción.

En consecuencia, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los demás requisitos legales, para ser admitida.

2. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentó poder otorgado por el señor Carlos Hernán Rivera Hermida en debida forma al abogado Andrés Henz Gil, por lo que se reconocerá.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita la demanda en contra de la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Economía Solidaria con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa Elite Internacional Américas SAS en Liquidación en

Intervención como medida de intervención.

Para lo anterior allegó junto con la demanda los contratos suscritos por el demandante y Elite Internacional Américas S.A.S., para la adquisición de pagarés, así como auto de fecha 9 de diciembre de 2016, por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de liquidación como medida de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S, por lo que se advierte con las mismas la relación entre las partes.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó los correos electrónicos de las demandadas cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que la demanda fue radicada en el año 2019, por lo que no es causal de inadmisión lo mencionado anteriormente, pero si se requiere para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue correos electrónicos de los testigos, de la parte demandante, copia del envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por correo electrónico o físico.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus

anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 21 de octubre de 2020 en la que se revocó auto del 12 de febrero de 2020

2. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Carlos Hernán Rivera Hermida a través de apoderado en contra de la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Economía Solidaria.

3. Se requiere a la parte demandante para que en un término de diez (10) días hábiles aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de las entidades demandadas del escrito de la demanda con la totalidad de sus anexos, así como allegue correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los testigos, parte demandante y la demandada en Word, conforme lo señalado en la Ley 2080 de 2021

4. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a las demandadas, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

5. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

6. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

7. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

8. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir,

salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

9. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

10. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

11. Se reconoce personería jurídica al abogado Andres Henz Gil Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía 13.488.604 y tarjeta profesional 125.604 para que actúen en nombre y presentación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880a14b58e1ff6a42f6e90a7a2ec279604f2d45b64f9c6a30856c45c1c90ab73**
Documento generado en 29/04/2021 08:13:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00326** 00
Demandante : Jonatan García Londoño y otros
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
y otro
Asunto : Inadmite demanda y concede término.

ANTECEDENTES

1. Obedézcase y cúmplaselo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 7 de octubre de 2020 en la que se revocó auto del 29 de enero de 2020, en la que este despacho rechazó la demanda por caducidad de la acción.

En consecuencia, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los demás requisitos legales, para ser admitida.

2. LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

El Despacho advierte que con la demanda se aporta sentencia proferida el 27 de marzo de 2017 por el Juzgado Segunda Penal del Circuito con Función de Conocimiento, la cual quedó ejecutoriada el 18 de abril de 2017, donde se absuelve a Jonatan García Londoño, por lo que advierte la legitimación de las partes.

Por otra parte se allega con la demanda las siguientes documentales:

1. Registro civil de nacimiento Jonatan García Londoño (víctima directa)
2. Registro civil de nacimiento Martha Lucia García Londoño (madre de la víctima directa)
3. Registro civil de nacimiento Daniela García Londoño (hermana víctima directa)
4. Registro civil de nacimiento Jhon Edison Osorio García (hermano víctima directa)

No obstante de lo anterior el Despacho advierte que si bien se allega partida de bautizo de la señora Beatriz Elena García Arango, con la misma no puede inferir la relación de parentesco con la víctima directa, por lo que se requiere al abogado para que allegue las documentales correspondientes para conformar el extremo activo.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita la demanda en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declaren responsables por los perjuicios materiales causados por la privación injusta de la libertad de Jonatan García Londoño ocurrida el día 26 de mayo de 2013.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por último el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto advierte el despacho que la demanda fue radicada previo a la expedición de la Ley 2080 de 2021, por lo que no le es aplicable la exigencia contemplada en la norma para su inadmisión, no obstante se hace necesario requerir al apoderado para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue correos electrónicos de los demandantes y aporte constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por canales digitales.

3. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección Subsección "C" en providencia del 7 de octubre de 20020 en la que se revocó auto del 29 de enero de 2020.

2. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta el señor Jonatan García Londoño y otros a través de apoderado en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

3. Se requiere apoderado parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue correos electrónicos los demandantes y copia de la constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas en los términos de la Ley 2080 de 2021 y así como de la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be84a113f62e5d29ff17b113893cc796c52008e7ff920216060ee7a9c4432231**
Documento generado en 29/04/2021 08:13:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00002-00**
Demandante : Wilfredo Madrigal Pulido y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional – Policía Nacional
Asunto : Admite reforma de la demanda

1. El señor Wilfredo Madrigal Pulido y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable de la acción u omisión que dio lugar al fallecimiento del señor Wilfredo Madrigal Galvis.

2. El 5 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados.

3. La parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda el 5 de febrero de 2020, en tiempo.

4. El 4 de marzo de 2020, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada, por:

1. Wilfredo Madrigal Pulido (Papá de la víctima)
2. Rosalia Galvis Hoyos (Mamá de la víctima)
3. Aychel Madrigal Galvis quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor (Hermano de la víctima)
4. Luisa Fernanda Castillo (Sobrina de la víctima)
5. Alexandra Madrigal Galvis quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores (Hermano de la víctima)
6. Santiago Bolivar Madrigal (Sobrino de la víctima)
7. y Victoria Bolívar Madrigal (Sobrina de la víctima)
8. Yeison David Madrigal Galvis (Hermano de la víctima)

En contra de la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional

5. La parte actora allegó el 5 de agosto la constancia de trámite de los oficios remisorios de los traslados de la demanda a la demandada.

6. El 15 de septiembre de 2020, la parte demandada- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional procedió a contestar la demanda donde presentó excepciones, allegó pruebas y poder conferido al abogado Aldemar Lozano Rico, por lo que se entiende notificado por conducta **concluyente del auto admisorio de la demanda.**

7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de septiembre de 2020.

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 25 de septiembre de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 3 de noviembre de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de diciembre de 2020.

9. El 18 de diciembre de 2020, la parte demandada- Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional procedió a contestar la demanda donde presentó excepciones, allegó pruebas y poder conferido al abogado German Leónidas Ojeda, en tiempo.

10. El 25 de enero de 2021 la parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

ARTÍCULO 199. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos [199](#) y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.*

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

*"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con*

posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma”¹ subrayado por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 55 días en el presente caso vencieron el 18 de diciembre de 2020, la parte demandante contaba hasta el 25 de enero de 2021, no obstante en aplicación de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 se tenía hasta el 27 de enero de 2021 para presentar reforma, como quiera que **la presentó el 25 de enero de 2021**, la misma se encuentra en tiempo.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre los hechos, a las pruebas, a las pretensiones, y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma de la demanda**, toda vez que la misma es sobre las pruebas aportadas y pedidas.

Se advierte que la parte actora a través de apoderado remitió el escrito de reforma de la demandada a las demandadas por lo que se encuentra cumplida la carga y por lo tanto no se ordenara la remisión del ejemplar a las partes.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada el **25 de enero de 2021**, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

2. En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

3. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio digital.

4. Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a partir del 15 de septiembre de 2020, fecha de presentación de la contestación de la demanda junto con el poder.

5. Reconocer personería Jurídica al abogado German Leónidas Ojeda identificado con cédula No. 79.273.724 y T.P No. 102.298 como apoderado de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

6. Reconocer personería Jurídica al abogado Aldemar Lozano Rico identificado con cédula No. 11.224.572 y T.P No. 281.982 como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac5e422112d358687eb2e90377f3181d06d64c6603d45a60c1d847f5aa9bf48**

Documento generado en 29/04/2021 08:13:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 20200007900**
Demandante : Adriana Fernanda Cruz Sánchez
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y otro
Asunto : Admite llamamiento en garantía que hace Instituto de
Desarrollo Urbano – IDU a QBE COMPAÑÍA DE
SEGUROS; reconoce personería jurídica

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, el despacho admitió la demanda presentada la señora Adriana Fernanda Cruz Sánchez en contra del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y de la Unidad de Mantenimiento Vial – UM.
2. El 6 de noviembre de 2020, se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. El 21 de octubre de 2020, la parte actora allega sustitución de poder.
4. El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, a través de apoderado contestó demandada, formuló excepciones, solicitó pruebas, efectuó llamamiento en garantía a aseguradora QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS y presentó poder conferido al abogado OMAR ALIRIO PRADA O´MEARA, en tiempo
5. La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Manteamiento Vial (UAERMV), a través de apoderado contestó demandada, formuló excepciones, solicitó pruebas y allegó poder conferido a la abogada Nury Andrea Patino Jaramillo, en tiempo
6. Teniendo en cuenta que la notificación del ultimo demandado se surtió 6 de noviembre de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 18 de diciembre de 2020, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 22 de febrero de 2021, las contestaciones están en tiempo, por lo tanto, el llamamiento en garantía se encuentra en tiempo.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"PRIMERA - Que la sociedad aseguradora QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con Nit No 860.002534-0 constituida en forma de sociedad Comercial Anónima de carácter privado, con domicilio en Bogotá D.C. debe responder por los perjuicios a que eventualmente resultare condenado el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU dentro del proceso citado en la referencia, toda vez que el IDU para amparar la Responsabilidad Civil

Extracontractual constituyó la Póliza No 000706534243, incluidas sus modificaciones y adiciones."

(...)

"Invoco como fundamentos de derecho los artículos 90, 123, inciso final, 124 de la Constitución política, 225 y 306 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 64 del Código General del proceso y demás normas concordantes en la materia."

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad aseguradora QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con el Nit 860.002.534 – 0

-Póliza de seguros No 000706534243 expedida por la aseguradora QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS.

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, tiene las siguientes vigencias desde el 10 de marzo de 2018 hasta el 19 de octubre de 2018 y cuyo objeto es:

"Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional"

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 000706534243, se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, el 20 de septiembre de 2018 (Folios 14 de la demanda (Historia clínica donde se reporta el ingreso de paciente por accidente de tránsito).

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente para los hechos de la presente demanda la póliza

de Responsabilidad Civil Extracontractual, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Por otro lado, se requerirá a la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la llamada en garantía de la solicitud de llamamiento en garantía con la totalidad de sus anexos.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico a la QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a la QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. La llamada en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

5. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes

del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

6. RECONOCER personería jurídica al abogado OMAR ALIRIO PRADA O´MEARA identificado con CC 79.381.988 y TP 279.906 como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

7. RECONOCER personería jurídica a la abogada Nury Andrea Patiño Jaramillo identificada con CC 52.882.747 y TP 188.105 como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Manteamiento Vial (UAERMV).

8. Se requiere al apoderado de la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la llamada en garantía de la solicitud de llamamiento en garantía con la totalidad de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado	JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia	Por:	
	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ		
	JUEZ CIRCUITO		
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-			
CUNDINAMARCA			

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63cf09e19c7949220af04af01710473c83c15911d93b837e5700f73db4a652f6
Documento generado en 29/04/2021 08:13:34 AM

Exp. No 20200007900
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 20200007900**
Demandante : Adriana Fernanda Cruz Sánchez
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y otro
Asunto : Resuelve solicitud de aclaración presentada por la
Secretaría de Movilidad de Bogotá

1. Estando el proceso al Despacho se advierte que la Secretaría de Movilidad de Bogotá a través de escrito allegado el 17 de noviembre de 2020, se solicitó aclaración del auto admisorio de la demanda en atención a que se admitió la demanda contra la misma cuando la referida entidad no fue convocada por la parte demandante para hacer parte del contradictorio ni en la demanda ni en la subsanación de la misma.

En relación con la aclaración de autos, el inciso 2 del artículo 285 del C.G.P establece (...) *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...).*

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que esta solicitud de aclaración se interpuso por fuera del término de ejecutoria del auto, ya que éste fue notificado el 6 de noviembre de 2020, por lo que el plazo para presentar la solicitud se extendía hasta el 11 de noviembre de 2020, y la solicitud de aclaración fue presentada el 17 de noviembre de 2020.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente el Despacho evidencia que le asiste razón a la profesional, pues la secretaría de Movilidad Distrital no es parte convocada por el extremo activo, por lo que es procedente su corrección.

De conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros), *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se corrige los numerales 1º y 3º del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, el cual quedará así:*

"1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora Adriana Fernanda Cruz Sánchez en contra del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Unidad de Mantenimiento Vial –UMV.

2. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Unidad de Mantenimiento Vial –UMV, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público."

2. La Secretaría de Movilidad de Bogotá allegó escrito de contestación de la demanda, por lo que el Despacho no la tendrá en cuenta por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Auto No. 1

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
177c044d1e8d1b45891384336f8addb8a2896d4c8606e9069baa43c85a630c52
Documento generado en 29/04/2021 08:13:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001333637 **2020-00163-00**

Demandante : José Aureliano Bastidas y otros

Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-

Asunto : rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Resuelve recurso- No repone, en firme el auto archívese.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2021, este despacho resolvió solicitudes y se dispuso lo siguiente:

(...)“1. Tener por extemporánea la nueva solicitud con la cual se pretende subsanar la demanda y estarse a lo dispuesto en auto del 11 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

2. El 26 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora radicó recurso de reposición frente al auto del 10 de febrero de 2021.

3. De conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no se corrió traslado del recurso de apelación.

4. El día 21 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando se dé respuesta al recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 11 febrero de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 16 de febrero de 2021 fecha en que lo presentó.

El apoderado de la de la parte actora manifiesta que debe prevalecer el Derecho Sustancial sobre las formalidades, que el auto del 11 de noviembre de 2020, mediante el cual rechazó la demanda desconoció el derecho fundamental constitucional de acceso a la administración de justicia, en consideración a que este Juzgado no tenía competencia para conocer del caso, por lo que solicitó sea aceptado el recurso de reposición y se ordene desvincular de la actuación procesal el auto del 11 de noviembre de 2020 que dispuso el rechazo de la demanda, para que se disponga a remitir la misma a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, que es lo correcto.

Visto lo anterior, el Despacho advierte las siguientes actuaciones procesales:

1. La demanda fue radicada ante el correo electrónico de demanda en línea demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co, donde se indica en el pantallazo de la radicación que fue recibida con número de confirmación 10612 ciudad de Bogotá.
2. Correspondiéndole con acta de reparto a este Juzgado, en auto del 02 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda, momento procesal en el que podía atacar las inconsistencias que hoy manifiesta referente a la no prevalencia del derecho sustancial.
3. No obstante lo anterior, allegó escrito de subsanación referente al auto inadmisorio, es decir que se encontraba cumpliendo con lo requerido en mencionado auto.
4. En auto del 11 de noviembre de 2002, se rechazó la demanda por no encontrar subsanado la totalidad de los defectos encontrados en auto inadmisorio de conformidad con el artículo 169 del CPACA, auto que tampoco fue recurrido o apelado y quedó en firme.
5. En auto del 10 de febrero de 2021, se resolvieron solicitudes referentes a corrección de demanda, por lo que se le indicó que deberá estarse a lo dispuesto en auto del 11 de noviembre de 2020.

Por lo que anterior, el Despacho encuentra que se surtieron las etapas procesales consagradas en la ley y que no se interpusieron los recursos establecidos en la ley en contra de cada una de las providencias proferidas por este Despacho.

Valga señalar que este Despacho en auto de fecha 2 de septiembre de 2020 realizó el estudio de la competencia desde el punto de vista territorial, funcional y de cuantía de las pretensiones concluyendo que era competente para conocer del asunto, auto frente al cual no se interpuso ningún recurso.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. NO REPONER auto del 10 de febrero de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Una vez en firme el auto, archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6496f87d0ab457df2270fc350e2c0e742c99b408bf683461b7571b5bfc96c040

Documento generado en 29/04/2021 08:13:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de :
Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-00171-00**
Demandante : Walter Alexis Torres Arévalo y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Resuelve recurso, repone, se niega la apelación y se ordena
Asunto : dar cumplimiento a los numerales 3 y 4 del auto de 27 de
enero de 2021.

ANTECEDENTES

1. En auto del 27 de enero de 2021, el despacho resolvió:

"1. Librar mandamiento de pago a cargo de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por las siguientes sumas.

1.1. Capital •Walter Alexis Torres Arévalo por la suma de \$161.847.308 por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante e indemnización futura).

• Walter Alexis Torres Arévalo por la suma de 66.394.530 por concepto de perjuicios morales.

• Irene Arévalo Fernández la por suma de 27.664.387,5 por concepto de perjuicios morales.

• Geraldine Torres Arévalo por la suma de 16.598.632,5 por concepto de perjuicios morales.

• Walter Alexis Torres Arévalo por la suma de 66.394.530 por concepto de Daño a la Salud.

1.2. Intereses:

1.2.1 Intereses de plazo se liquidarán a la tasa del DTF, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 22 de octubre de 2016 hasta el 21 de agosto de 2017 (vencimiento de los 10 meses)

1.2.2. Intereses moratorios, se liquidarán desde el 22 de agosto de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago, conforme a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria en 30.05% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

2. Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP."

2. El 28 de enero de 2021, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 27 de enero de 2021, bajo los siguientes argumentos:

"1. Ante la eventualidad de este Despacho en proferir un mandamiento de pago por las cantidades consignadas en las pretensiones de la demanda, pero reducidas en un 25%, (según auto inadmisorio), le pedí no hacerlo atendiendo lo ordenado por la sentencia condenatoria;

2. Lo cual fue acogido por esta instancia, porque en el auto que libra mandamiento de pago del 27 de enero de 2021 (pág. 3), se lee: (...)"

3. Pero el mandamiento ejecutivo, olvidando la anterior razón para decidir, esto es que "...la condena deberá ser sumida en su totalidad por la entidad demandada...", ordena que se paguen unas sumas parciales que no corresponden a la totalidad (art. 438 del CG del P.), sino sometidas a una deducción del 25% así:

- i.) Para WALTER ALEXIS TORRES ARÉVALO \$161.847.308 cuando ha debido ordenar se pague \$215.796.411;
- ii.) Para IRENE ARÉVALO FERNÁNDEZ \$27'664.387,5 cuando ha debido ordenar se pague \$36.885.850;
- iii.) Para GERALDINE TORRES ARÉVALO \$16'598.632 cuando ha debido ordenar se pague \$22.131.510;

4. En lo atinente a los perjuicios morales y daños a la salud para WALTER ALEXIS TORRES ARÉVALO, aunque se insinuó una reducción del 25%, las cantidades expresadas en el mandamiento de pago no reflejan dicha reducción y corresponden a lo pedido en la demanda y a lo ordenado por la sentencia condenatoria.

5. En aras del principio de legalidad respetuosamente le pido al Despacho, corrija o revoque el mandamiento de pago, en los términos antes pedidos. (1)"

3. En escrito de la misma fecha la parte ejecutante a su vez señaló, lo siguiente:

"2. Ante lo cual le sugerí al Despacho no aplicar dicho descuento del 25% y ordenarlo tal como fue pedido en la demanda que es lo mismo que ordenó la sentencia: sentencia que ha ordenado que el total de la condena sea asumido por el Demandado y así lo acogió esta instancia, en el Mandamiento Ejecutivo (pag. 3):

(...)

3. Este Juzgado, para no realizar dicho descuento del 25%, acogió los argumentos de la parte demandante:

(...)

Percibo sutilmente y tal vez me equivoco Señora Juez(a), que ocurrió un error de apreciación visual o digitación si se considera lo expresado por el Despacho (hoja #3) en relación a la cantidad de dinero que debe pagar la condena."

4. La Secretaría del Despacho corrió traslado del recurso interpuesto, mediante fijación en lista, por tres (3) días tal y como se advierte la página de la rama judicial Sistema XXI.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, para lo cual se trae a colación el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará Así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El citado artículo efectúa una remisión al Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**(subrayado y negrilla del despacho)

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 28 de enero de 2021, y la entidad contaba con tres (3) días,¹ esto es hasta el 2 de febrero de 2021 y lo presentó el 28 de enero de 2021.

La parte recurrente con el escrito de reposición señaló que el Despacho al momento de librar mandamiento de pago hizo una deducción en un 25% de la condena, lo cual contraría lo dispuesto en fallo.

Para resolver el despacho trae a colación la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" de fecha 12 de octubre de 2016, la cual sirve de base para la ejecución, así:

"PRIMERO.-MODIFICAR la sentencia del 11 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá, la cual quedará así:

"PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL por los hechos que ocasionaron las afecciones y posterior disminución en la capacidad laboral de WALTER ALEXIS TORRES ARÉVALO.

SEGUNDO. Declarar que el llamado en garantía Subteniente Cristian Lara Rojas está obligado a pagar el veinticinco por ciento (25%) de la condena por la indemnización de perjuicios materiales, morales y a la salud causado a los demandantes y que se decreta en esta sentencia contra LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL TERCERO.

A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados de las afecciones y posterior disminución de la capacidad laboral de WALTER ALEXIS TORRES ARÉVALO CONDÉNASE a la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional condenar al pago de las siguientes sumas y conceptos al lesionado:

PERJUICIOS MATERIALES

Por LUCRO CESANTE Y CONSOLIDADO, la suma de doscientos quince millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos once pesos (\$215.796.411)

PERJUICIOS MORALES

WALTER ALEXIS TORRES ARÉVALO (Lesionado) 90 SMLMV, a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

IRENE ARÉVALO FERNÁNDEZ (Madre del Lesionado) 50 SMLMV, a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

GERALDINE TORRES ARÉVALO (Hermana) 30 SMLMV, a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

DAÑO A LA SALUD La suma de 90 SMLMV a favor de WALTER ALEXIS TORRES ARÉVALO, a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. Nieganse las demás pretensiones de la demanda."

Por su parte, en la considerativa del fallo en mención se señala que "que en aras de salvaguardar los derechos de la parte demandante condena deberá ser asumida en su totalidad por la entidad demandada, quien podrá iniciar

¹ Ley 2080 de 2021, Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

el correspondiente proceso ejecutivo en contra del señor Cristian Duvan Lara Rojas, una vez haya procedido a pagar la misma.”

De lo expuesto se tiene que le asiste razón a la ejecutante al señalar que la condena está indicada en un 100% a la parte que se ejecutada, por lo que se procederá a analizar los valores plasmados en auto que libró mandamiento de pago.

Ahora el despacho advierte que la sentencia que se prende ejecutar cobró ejecutoria el 21 de octubre de 2016, por lo que el salario mínimo para la fecha correspondía al 689,455 sin el auxilio de transporte².

Para lo cual se deberá indicar los valores ordenados en sentencia de segunda instancia a saber se debían calcular, así:

1. Capital

1.1. Por perjuicios materiales:

- La suma \$215.796.411

1.2. Por Perjuicios morales:

Para Walter Alexis Torres Arévalo (lesionado) 90 SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 62.050.950

Para Irene Arévalo Fernández (madre del lesionado) 50 SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 34.472.750

Para Geraldine Torres Arévalo (Hermana) 30 SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ \$ 20.683.650

1.3. Por Daño a la Salud

Para Walter Alexis Torres Arévalo (lesionado) 90 SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 62.050.950.

Por lo anterior el despacho advierte que le asiste razón a la parte ejecutante toda vez que al hacer el cálculo de lo ordenado en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” de fecha 12 de octubre de 2016, se advierte una diferencia al contenido en auto que libró mandamiento de pago, por lo que se repondrá al auto de fecha 27 de enero de 2021.

Por otro lado, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación en subsidio del de reposición, no obstante, como quiera que con el presente auto se accede a la reposición de forma total, no se da trámite al recurso de apelación por sustracción de materia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

² <https://www.consultorcontable.com/datos-hist%C3%B3ricos/salario-m%C3%ADnimo-historico/>

1. REPONER el auto de fecha 27 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa y se modifica el numeral 1.1. "Capital", el cual quedará así:

"1. Capital

1.4. Por perjuicios materiales:

- La suma \$215.796.411

1.5. Por Perjuicios morales:

Para Walter Alexis Torres Arévalo (lesionado) 90 SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 62.050.950

Para Irene Arévalo Fernández (madre del lesionado) 50 SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 34.472.750

Para Geraldine Torres Arévalo (Hermana) 30 SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ \$ 20.683.650

1.6. Por Daño a la Salud

Para Walter Alexis Torres Arévalo (lesionado) 90 SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 62.050.950."

2. No da trámite al recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 27 de enero de 2021, por sustracción de materia.

3. Una vez ejecutoriado el presente auto dese cumplimiento **por secretaría** de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 de la providencia de fecha 27 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93650b27b56046b9088ddccf8bd3250d5a8c27d07d6bc0f32ab773f4ba
b22140**

Documento generado en 29/04/2021 08:13:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control **Ejecutivo (Medidas Cautelares)**
Ref. Proceso : 11001333637 **2020-00171-00**
Demandante : Walter Alexis Torres Arévalo y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Resuelve solicitud y ordena librar oficios

El apoderado de la parte ejecutante, con escrito allegado el 28 de enero de 2021, solicitó se remita los oficios dirigidos a los establecimientos financieros en atención a lo dispuesto en auto de fecha 27 de enero de 2021 que decretó la medida cautelar y dispuso lo siguiente:

"1.DECRETAR el embargo de las sumas depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes de los bancos, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Scotia Bank Colpatría, Banco Colpatría, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Colmena, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha y Banco Coomeva de la ciudad de Bogotá a nombre de la ejecutada Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nación, que no tengan el carácter de inembargables al tenor de la norma señalada.

2.Por Secretaría líbrense los oficios, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE EJECUTANTE por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicarlo en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto."

No obstante de lo anterior el Despacho en aplicación del principio de celeridad deja sin efectos el numeral 2º del citado auto y ordena en su lugar:

Librar los oficios a las entidades bancarias Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Scotia Bank Colpatría, Banco Colpatría, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Colmena, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha y Banco Coomeva de la ciudad de Bogotá en los términos del numeral 1º del auto de fecha 27 de enero de 2021.

Para lo anterior la parte ejecutante deberá elaborar los oficios, adjuntando copia de la presente providencia y el auto de 27 de enero de 2021 a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., **la PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicarlo en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 2

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
091518d94c34b04e131ec594cdb050cc251de686928406cd7307
1f4b75282d17

Documento generado en 29/04/2021 08:13:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-000249-00**
Demandante : DIEGO ARMANDO CASTILLO GARZÓN y otros
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Asunto : Previo a resolver el recurso

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, este despacho inadmitió la demanda.
2. En providencia de 24 de febrero de 2021, el Despacho dispuso rechazar la demanda ante la falta de subsanación de los defectos anotados en auto de 16 de diciembre de 2020.
3. El 25 de febrero de 2021, la parte demandante a través de apoderado interpuso recurso de reposición.
4. La parte accionante con el recurso de reposición allegó constancia del envío del escrito a la demandada por correo electrónico, en los términos del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

La parte recurrente con el escrito señaló interpone recurso de en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2021 que rechazó la demanda por no subsanación, en atención que subsanó en término y oportunidad, para lo cual adjuntó enlaces que contiene las pruebas.

No obstante, el Despacho advierte al darle "*clic*" a los enlaces indicados en el escrito del recurso que no se permite el acceso, por lo que previo a resolver el mismo se requiere a la parte demandante con la finalidad que allegue la documental en un formato que permita su descarga y visualización, para así dar trámite y proceder con el estudio de la admisión de la demanda, si es del caso.

Para lo anterior se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**Juez**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a287cd9f845f96aa6e48fc880fb9d27ca56394c9de4668e4e728283a7a5
35c3e**

Documento generado en 29/04/2021 08:13:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 0261** 00
Demandante : Gimnasio Nueva Villa Mayor S.A.S.
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Educación
Asunto : Subsana- Admite demanda.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 20 de enero de 2021, notificados por estado el 21 de enero 2021, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)“Ahora, en el presente medio de control se tiene pretensiones relativas a la nulidad de las actas de liquidación de los contratos Nos. 319 de 2017 y 1008 de 2018, no obstante, junto con la demanda no se aportó el acta de liquidación del Contrato 1008 de 2018, documentos sin los cuales no se puede realizar el conteo de caducidad cuando se ha realizado liquidación bilateral, por lo que se requiere al abogado de la parte demandante para que allegue la documental..”

(...)“El apoderado de la parte demandante junto con la demanda no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requerirá.

(...)El citado estatuto normativo señaló que al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, no obstante esto no se advierte con el escrito de la demanda por lo que se requerirá al abogado para que allegue tal documental.

(...)
Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.
(...)

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**”(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 04 de febrero de 2021 y se radicó escrito el 04 de febrero de 2021, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 20 de enero de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, allegando:

1. Aporta acta de liquidación al contrato No. 1008 de 2018 que se entiende suscrita por el ordenador del gasto, es decir, el día 16 de abril de 2019, solo lo referente al contrato 1008 de 2018.

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) **En los que requieran de liquidación** y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración **unilateralmente**, una vez cumplido el **término de dos (2) meses** contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo **bilateralmente** o, en su defecto, del término de los cuatro **(4) meses** siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro **(4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación**, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos **(2) meses siguientes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."(Negrillas del despacho)

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso la liquidación del contrato No. 1008 de 2018 se efectuó el día 16 de abril de 2019, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

La liquidación del contrato No. 1008 de 2018 se efectuó el día **16 de abril de 2019**, fecha desde la cual se cuentan los **dos años** para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **19 de abril de 2021**.

La presente demanda fue radicada el **20 de noviembre de 2020**, es decir no operó la caducidad.

2. Allegó correos de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Aporta demanda en formato Word y poder con anexos.

4. No aporta constancia del envío al correo electrónico a la parte demandada, pero en aras de garantizar el acceso a la administración de la justicia, se admitirá la demanda, no obstante, **se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, allegue prueba sumaria de radicación física o electrónica de la demanda y de la subsanación de la demanda ante la entidad demandada.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversia Contractual presentada por Gimnasio Nueva Villa Mayor S.A.S. en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Educación

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Educación, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6. **REQUERIR** a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el

apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto

10. Se reconoce personería jurídica al abogado Hans Joachim Waldmann con C.C 79.910.469 y T.P 170.816 del C.S.J como apoderado de la parte actora de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 1

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de05652fdd9174d6aca1b3b206b47765dab4752bea422110ccc504bfbad18ce1**
Documento generado en 29/04/2021 08:13:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 0261** 00
Demandante : Gimnasio Nueva Villa Mayor S.A.S.
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Asunto : Corre traslado medida cautelar

En escrito separado, el apoderado judicial de la sociedad Gimnasio Nueva Villa Mayor S.A.S., solicitó se decrete la suspensión provisional de las actas de liquidación y los documentos que conforman toda la liquidación, en lo que tiene que ver con los contratos Nos 319 de 2017 y 1008 de 2018 y todos los efectos jurídicos y financieros que de ellos se deprendan.

En relación con las solicitudes de medidas cautelares, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 233 del CPACA que indica:

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, **en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.***

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar, por el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, para que en escrito separado y de forma independiente al término de traslado de la demanda, se pronuncie sobre la medida.

Vencido el término este despacho se pronunciará sobre el decreto de la medida, como lo ordena el inciso 3 del artículo 233 del CPACA.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1. Notificar simultáneamente con el auto admisorio de la demanda la presente providencia, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de CPACA.
- 2. Correr traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las actas de liquidación y los documentos que conforman toda la liquidación en sí, en lo que tiene que ver con los contratos Nos 319 de 2017 y 1008 de 2018, todos los efectos jurídicos y financieros que de ellos se deprendan, por el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie al respecto en escrito separado.

El término otorgado correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

- 3. Vencido el término ingrésese el proceso al despacho, para decidir acerca de la medida cautelar, en los términos del inciso 3 del artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 2

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21589582f0f31d707a09d7703c87aa2befb6e210e5c8468f19eb1a238b0147ad**
Documento generado en 29/04/2021 08:13:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2020-000285-00
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL ROSALES DE SUBA
ETAPA I
Demandado : ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, SECRETARÍA DISTRITAL
DE PLANEACIÓN y otros
Asunto : Admite demanda, reconoce personería y concede
término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 3 de febrero de 2021, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el despacho que con la demanda NO se allegó el cumplimiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que allegue la constancia emitida por la entidad.

Se requiere al apoderado para que aclare el día en que las entidades causaron el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causó o se conoció el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción, así mismo se pronuncie sobre el punto anterior, para contar el termino de interrupción."

"Con la demanda no se allegó poder conferido por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ROSALES DE SUBA ETAPA I y la señora MARIA CRISTINA CASTILLO presidente del Consejo de Administración del mismo a la abogada MARIA CRISTINA CASTILLO, por lo que se requiere a la profesional del derecho."

(...)

"Se requiere a la apoderada de la parte actora para que señale las acciones u omisiones en que incurrieron las entidades, ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, toda vez que no se identifican los hechos imputados a estas demandadas como causantes del daño."

(...)

En consideración de lo expuesto, se advierte que con la demanda no se allegó constancia de notificación a las demandadas por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos por lo que se requiere a la abogada.

"La apoderada de la parte demandante no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere."

(...)

"La apoderada de la parte demandante no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"*(Negritas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 18 de febrero de 2021 y se radicó escrito el 12 de febrero de 2021 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 3 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

- Acta de audiencia surtida ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.
- Poder especial conferido a la abogada Nataly Andrea Hernández López por parte de la Presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Rolales de Suba Etapa I y Representante Legal del Conjunto Residencial Rolales de Suba Etapa I.
- Constancia de traslado de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
- Constancia de traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas CONSTRUCTORA AVILA S.A.S., Sociedad RELIABILITY MAINTENANCE SERVICES S.A; ALCALDÍA LOCAL DE SUBA; SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.
- Demandada en WORD.
- Así mismo en el escrito de subsanación se indicó la fecha de los hechos para el conteo de la caducidad y así como las acciones y omisiones que se le endilgan a las demandadas ALCALDIA LOCAL DE SUBA Y SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

No obstante de lo anterior el despacho no advierte con el escrito de subsanación el requisito de traslado de la demanda al señor ARISTIPO HURTADO ex administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL ROSALESDE SUBA ETAPAI, **por lo que se impone el rechazo frente a este.**

De lo anterior se colige que los defectos anotados fueron subsanados no obstante se debe estudiar los siguientes puntos a efectos de proceder con la admisión:

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 13 de agosto de 2019 ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **7 de octubre de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL ROSALES DE SUBA ETAPA I y como convocado ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, CONSTRUCTORA AVILA S.A.S., Sociedad RELIABILITY MAINTENANCE SERVICES S.A y ARISTIPO HURTADO ex administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL ROSALESDE SUBA ETAPA I.

De lo anterior el despacho advierte que la demanda fue presentada por el señor LUIS FERNÁNDO CONTRERAS OSPINA Representante Legal y Administrador y la señora MARIA CRISTINA CASTILLO presidente del Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL ROSALES DE SUBA ETAPA I, no obstante, en la constancia de conciliación de la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, no se hace la advertencia de la señora MARIA CRISTINA CASTILLO en calidad de presidente del Consejo de Administración fuera convocante, y como quiera que de conformidad con la certificación de fecha 26 de octubre de 2020 expedida por la Alcaldía Local de Suba donde se lee "Que mediante acta No. 4 del 23 de mayo de 2020 se eligió a LUIS FERNANDO CONTRERAS OSPINA con CÉDULA DE CIUDADANÍA 79873039, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 23 de mayo de 2020 al 23 de mayo de 2021.", este Despacho solo admitirá la demanda frente al CONJUNTO RESIDENCIAL ROSALES DE SUBA ETAPA I representando por LUIS FERNÁNDO CONTRERAS OSPINA.

Frente a la señora MARIA CRISTINA CASTILLO presidente del Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL ROSALES DE SUBA ETAPA I, **se rechazará la demanda por no agotar requisito de procedibilidad.**

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Con el escrito de subsanación de la demanda, la parte señaló que el hecho generador de la presunta responsabilidad fue el **4 de septiembre de 2019**, fecha por medio del cual se impone sanción e imparte órdenes expresas a la CONSTRUCTORA AVILA S.A.S y a la sociedad RELIABILITY MAINTENANCE SERVICES S.A a través de resolución No. 1783 por las falencias y daños encontrados en la Construcción, sin embargo dicha documental no es aportada, por lo que el despacho habrá de requerirla, no obstante, dando prevalencia al derecho de acceso a la administración de justicia, se tomará la fecha señalada en la subsanación para efectos de verificar si la acción está caducada o no, con la advertencia de que el Despacho podrá pronunciarse nuevamente sobre este punto en cualquier etapa del proceso.

Así las cosas, como quiera que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **29 de octubre de 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 15 de diciembre de 2020, por lo tanto, es evidente que la demanda

se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

El despacho advierte que con las documentales aportadas es suficiente para admitir la demanda, sin embargo se le requiere para que la allegue constancia de radicación de la subsanación de la demanda y sus anexos a las demandadas y certificados de existencia y presentación legal de las sociedades CONSTRUCTORA AVILA S.A.S., RELIABILITY MAINTENANCE SERVICES S.A.

Por último se solicita nuevo certificado de la Alcaldía Local de Suba donde se haga costar la representación del CONJUNTO RESIDENCIAL ROSALES DE SUBA ETAPA I, toda vez que la aportada está próxima a expirar.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL ROSALES DE SUBA ETAPA I representada por el señor LUIS FERNANDO CONTRERAS OSPINA en contra ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, CONSTRUCTORA AVILA S.A.S. y Sociedad RELIABILITY MAINTENANCE SERVICES S.A

2. Se rechaza la demanda frente a la señora MARIA CRISTINA CASTILLO como presidente del Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL ROSALES DE SUBA ETAPA en su calidad de demandante y el señor ARISTIPO HURTADO ex administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL ROSALES DE SUBA ETAPA I en su calidad de demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa.

3. Se requiere a la parte demandante para que en un término de diez (10) días hábiles aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada del escrito de la subsanación de la demanda con la totalidad de sus anexos.

4. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a las demandadas, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

5. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

6. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

7. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

8. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

9. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

10. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

11. Se reconoce personería a la abogada NATALY ANDREA HERNÁNDEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1'018.413.12 y tarjeta profesional 202647 para que actúen en nombre y presentacion de la parte demandante.

12. Se requiere a la parte demandante para que en un término de diez (10) días hábiles aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada del escrito de la subsanación de la demanda con la totalidad de sus anexos y a allegue certificados de existencia y presentación legal de las sociedades CONSTRUCTORA AVILA S.A.S., RELIABILITY MAINTENANCE SERVICES S.A. y certificado de la Alcaldía Local de Suba donde se haga costar la representación del CONJUNTO RESIDENCIAL ROSALES DE SUBA ETAPA I.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE
NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c56a70bfc82db245f6ca13163e837a34a97e0ab5934925c1e0c8323d1a979d
Documento generado en 29/04/2021 08:13:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2021-00047-00**

Ejecutante : Manuel Ignacio Prieto Rojas

Ejecutado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Manuel Ignacio Prieto Rojas interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la finalidad que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta de primera instancia por este Despacho el 09 de marzo de 2015 y sentencia de segunda instancia proferida por el H. tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera Subsección B, del 14 de octubre de 2015, dentro de la reparación directa 2013-488

La demanda se radicó el 10 de febrero de 2021 ante esta jurisdicción, correspondiendo por reparto a este despacho

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago.

II. PRETENSIONES

El apoderado de la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago así:

(...) "Señor juez, respetuosamente le solicito se sirva LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL representada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL con Nit 800093816-3 y a favor de mis mandantes, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia emitida por su Despacho el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), dentro del proceso de reparación directa No. 11001333603720130048800, modificada por la providencia del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección B, oralidad MP Leonardo Augusto Torres Calderón, la cual cobró ejecutoria el dieciséis (16) de febrero del dos mil dieciséis (2016) y por las costas aprobadas en el Auto del trece (13) de abril del dos mil dieciséis (2016), por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$5´718.602,7 M/CTE) actualizados a la fecha en la que efectivamente se haga el pago conforme al IPC, a favor de MANUEL IGNACIO PRIETO

ROJAS, identificado con CC No. 1.006.667 de Boavita (Boyacá); suma reconocida por concepto de perjuicios materiales.

2. POR EL EQUIVALENTE EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA A CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha en la que efectivamente se haga el pago, a favor de MANUEL IGNACIO PRIETO ROJAS, identificado con CC No. 1.006.667 de Boavita (Boyacá); suma reconocida por concepto de perjuicios morales.

3. POR EL EQUIVALENTE EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA A TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha en la que efectivamente se haga el pago, a favor de MARÍA STELLA SÁNCHEZ DE PRIETO, identificada con CC No. 23.348.580 de Boavita (Boyacá); suma reconocida por concepto de perjuicios morales.

4. POR EL EQUIVALENTE EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA A QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha en la que efectivamente se haga el pago, a favor de LUIS GERARDO PRIETO SÁNCHEZ, identificado con CC No.19.477.924 de Bogotá DC; suma reconocida por concepto de perjuicios morales.

5. POR EL EQUIVALENTE EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA A QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha en la que efectivamente se haga el pago, a favor de ALCIRA PRIETO SÁNCHEZ, identificada con CC No. 51.592.172 de Bogotá DC; suma reconocida por concepto de perjuicios morales.

6. POR EL EQUIVALENTE EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA A QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha en la que efectivamente se haga el pago, a favor de ROSA AMANDA PRIETO SÁNCHEZ, identificada con CC No.51.738.110 de Bogotá DC; suma reconocida por concepto de perjuicios morales.

7. POR EL EQUIVALENTE EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA A QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha en la que efectivamente se haga el pago, a favor de JOSÉ MANUEL PRIETO SÁNCHEZ, identificado con CC No. 16.626.065 de Cali (Valle); suma reconocida por concepto de perjuicios morales.

8. POR EL EQUIVALENTE EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA A QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha en la que efectivamente se haga el pago, a favor de ORLANDO PRIETO SÁNCHEZ, identificado con CC No. 79.450.709 de Bogotá DC.; suma reconocida por concepto de perjuicios morales.

9. POR EL EQUIVALENTE EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha en la que efectivamente se haga el pago, a favor de ALVARO PRIETO ROJAS, identificado con CC No. 1.007.288 de Boavita (Boyacá); suma reconocida por concepto de perjuicios morales.

10. POR EL EQUIVALENTE EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA A TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha en la que efectivamente se haga el pago, a favor de CAROLINA MARÍA PRIETO COLMENARES, identificada con CC No. 1.049.373.170 de Boavita (Boyacá); suma reconocida por concepto de perjuicios morales.

11. POR EL EQUIVALENTE EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA A TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha en la que efectivamente se haga el pago, a favor de VIVIAN ANDREA PRIETO PRIETO, identificada con CC No. 1.077.083.986 de Tocancipá (Cund.); suma reconocida por concepto de perjuicios morales.

12. POR EL EQUIVALENTE EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha en la que efectivamente se haga el pago, a favor de ARSENIO PRIETO ROJAS, identificado con CC No. 11.406.541 de Cáqueza (Cund.); suma reconocida por concepto de perjuicios morales.

13. POR EL EQUIVALENTE EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha en la que efectivamente se haga el pago, a favor de GUSTAVO PRIETO ROJAS, identificado con CC No. 17.545.675 de Tame (Arauca); suma reconocida por concepto de perjuicios morales.

14. POR EL EQUIVALENTE EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha en la que efectivamente se haga el pago, a favor de JOSÉ ALFREDO PRIETO ROJAS, identificado con CC No. 1.007.503 de Boavita (Boyacá); suma reconocida por concepto de perjuicios morales.

15. POR EL EQUIVALENTE EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha en la que efectivamente se haga el pago, a favor de LUIS EDUARDO PRIETO ROJAS, identificado con CC No. 2.981.437 de Cáqueza (Cund.); suma reconocida por concepto de perjuicios morales.

16. POR EL EQUIVALENTE EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha en la que efectivamente se haga el pago, a favor de EMMA INÉS PRIETO ROJAS, identificada con CC No. 21.210.979 de Villavicencio (Meta); suma reconocida por concepto de perjuicios morales. 6

17. POR EL EQUIVALENTE EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha en la que efectivamente se haga el pago, a favor de ELOISA PRIETO ROJAS, identificada con CC No. 21.220.517 de Villavicencio (Meta); suma reconocida por concepto de perjuicios morales.
18. POR EL EQUIVALENTE EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha en la que efectivamente se haga el pago, a favor de FLOR ALBA PRIETO ROJAS, identificada con CC No. 40.370.457 de Villavicencio (Meta); suma reconocida por concepto de perjuicios morales.
19. POR EL EQUIVALENTE EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha en la que efectivamente se haga el pago, a favor de ROSA ELVIA PRIETO ROJAS, identificada con CC No. 21.046.146 de Ubaque (Cund.); suma reconocida por concepto de perjuicios morales.
20. Los intereses moratorios sobre el capital que se cobra por concepto de perjuicios (materiales y morales) a una tasa equivalente al DTF desde el 16/02/2016 hasta el 16/05/2016 conforme a los arts. 192 y 195 numeral 4 del CPACA.
21. Los intereses moratorios sobre el capital que se cobra por concepto de perjuicios (materiales y morales) a la tasa comercial desde el 8/07/2019 hasta la fecha en la que efectivamente se haga el pago, conforme a los arts. 192 y 195 numeral 4 del CPACA.
22. SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$759.454 M/CTE) actualizados a la fecha en la que efectivamente se haga el pago conforme al IPC, a favor de MANUEL IGNACIO PRIETO ROJAS, identificado con CC No. 1.006.667 de Boavita (Boyacá); suma reconocida por concepto de costas procesales.
23. Los intereses moratorios sobre el capital que se cobra por concepto de costas procesales a una tasa equivalente al DTF desde el 19/04/2016 hasta el 19/07/2016 conforme a los arts. 192 y 195 numeral 4 del CPACA.
24. Los intereses moratorios sobre el capital que se cobra por concepto de costas procesales a la tasa comercial desde el 8/07/2019 hasta la fecha en la que efectivamente se haga el pago, conforme a los arts. 192 y 195 numeral 4 del CPACA.

III CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que se librará el mandamiento de pago solicitado por los siguientes motivos:

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

3.3.-Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

“B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³."

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"(...)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

"(...)2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)"

De otra parte el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.
(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.
(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(...)"

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

"Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.⁴*

Del mismo modo referente a la ejecución el CGP en el artículo 306, inciso primero establece:

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso***

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolas Barros Choles.

***ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente** en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público el artículo 307 del CGP estableció:

***Artículo 307.Ejecución contra entidades de derecho público.** Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada **pasados diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*

3.4. DE LAS DOCUMENTALES APORTADAS

Por su parte la ejecutante con el escrito de ejecución allegó las siguientes documentales:

- 1. **Sentencia de Primera Instancia** proferida por este despacho el 09 de marzo de 2015.
- 2. **Sentencia de Segunda Instancia** proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera Subsección B el 14 de octubre de 2015.
- 3. **Constancia secretarial** con fecha de expedición de 18 de abril de 2016, donde se evidencia que la sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria el 16 de abril de 2016.
- 4. **Auto que aprueba** la liquidación de costas de fecha 13 de abril de 2016.
- 5. **Solicitud de pago** radicada el ante la Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 8 de julio de 2019.

CASO EN CONCRETO

1. CAPITAL

Encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

Lo anterior en consideración a que la sentencia de la condena impuesta a la Nación –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se declaró lo siguiente:

- **Por perjuicios materiales** a favor de Manuel Ignacio Prieto Rojas: lucro cesante \$5.718.602,7.
- **Por perjuicios morales:**
 - Para Manuel Ignacio Prieto Rojas (afectado) 40 SMLMV
 - Para María Stella Sánchez de Prieto (esposa) 30 SMLMV
 - Para Luis Gerardo Prieto Sánchez (hijo) 15 SMLMV
 - Para Alcira Prieto Sánchez (hija) 15 SMLMV
 - Para Rosa Amanda Prieto Sánchez (hija) 15 SMLMV
 - Para José Manuel Prieto Sánchez (hijo) 15 SMLMV
 - Para Orlando Prieto Sánchez (hijo) 15 SMLMV
 - Para Álvaro Prieto Sánchez (hijo) 15 SMLMV
 - Para Carolina María Prieto Colmenares (nieta) 3 SMLMV
 - Para Viviana Andrea Prieto Prieto (nieta) 3 SMLMV
 - Para Arsenio Prieto Rojas (hermano) 2 SMLMV
 - Para Gustavo Prieto Rojas (hermano) 2 SMLMV
 - Para José Alfredo Prieto Rojas (hermano) 2 SMLMV
 - Para Luis Eduardo Prieto Rojas (hermano) 2 SMLMV
 - Para Emma Ines Prieto Rojas (hermana) 2 SMLMV
 - Para Eloisa Prieto Rojas (hermana) 2 SMLMV
 - Para Floralba Prieto Rojas (hermana) 2 SMLMV

- Para Rosa Elvia Prieto Rojas (hermana) 2 SMLMV

SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto salario del año 2016 es decir, \$ 789.455, para un valor total en SMLMV de 182, es decir \$143.680.810.

- El valor de como agencias en derecho la suma de \$759.454

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor, esto en razón a que se tiene que el título es exigible.

En ese orden de ideas como la exigibilidad del título (sentencia judicial), está dada en las mismas sentencias, puede ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, por consiguiente en el caso sub- examine se contabilizará el cumplimiento de los 10 meses a partir del día siguiente de la ejecutoria de las sentencias, esto es el 16 de abril de 2016 condena que es ejecutable.

Ahora bien, se evidencia que desde que vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A., la entidad demandada no ha procedido al pago, por lo que se deberá acceder a librar el mandamiento de pago por las sumas contenidas en las sentencias condenatorias.

INTERESES

Respecto a los intereses, se tiene que la solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada el 08 de julio de 2019, esto es fuera del término de que trata el inciso 5 del artículo 192 del CPACA⁵, por lo que cesaron los intereses desde el 17 de julio de 2016 hasta el 8 de julio de 2019, situación que se tendrá en cuenta para librar el mandamiento de pago.

Finalmente se indica como la ejecutoria de la sentencia es posterior al dos (2) de julio del año 2012 (entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria esto teniendo el lapso en que cesaron los mismos, a partir de los cuales se aplicará desde el mes 10 la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

Por consiguiente se liquidarán los intereses a la tasa del DTF⁶, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 17 de abril de 2016 al 17 de julio de 2016 (los 3 meses indicados en el artículo 192 de del CPACA) y a título de intereses moratorios, desde el 8 de julio de 2019 (desde la fecha de radicación de la solicitud de pago, la cual presentada con posterioridad vencimiento de los 10 meses) hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

⁵ "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta que presente la solicitud".

Otros requisitos

Por otro lado el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se presentó en la vigencia de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual estableció requisitos adicionales para proceder a librar mandamiento de pago, así:

Artículo 6° " serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas."

El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada, así mismo se evidencia correo electrónico de la parte ejecutada, de los demandantes y del apoderado parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago así:

Por la suma de capital de \$150.158.866.7

Divididos así, a favor de:

- **Por perjuicios materiales** a favor de Manuel Ignacio Prieto Rojas: lucro cesante \$5.718.602,7.
- **Por perjuicios morales:**
 - Para Manuel Ignacio Prieto Rojas (afectado) 40 SMLMV
 - Para María Stella Sánchez de Prieto (esposa) 30 SMLMV
 - Para Luis Gerardo Prieto Sánchez (hijo) 15 SMLMV
 - Para Alcira Prieto Sánchez (hija) 15 SMLMV
 - Para Rosa Amanda Prieto Sánchez (hija) 15 SMLMV
 - Para José Manuel Prieto Sánchez (hijo) 15 SMLMV
 - Para Orlando Prieto Sánchez (hijo) 15 SMLMV
 - Para Álvaro Prieto Sánchez (hijo) 15 SMLMV
 - Para Carolina María Prieto Colmenares (nieta) 3 SMLMV
 - Para Viviana Andrea Prieto Prieto (nieta) 3 SMLMV
 - Para Arsenio Prieto Rojas (hermano) 2 SMLMV
 - Para Gustavo Prieto Rojas (hermano) 2 SMLMV
 - Para José Alfredo Prieto Rojas (hermano) 2 SMLMV
 - Para Luis Eduardo Prieto Rojas (hermano) 2 SMLMV
 - Para Emma Ines Prieto Rojas (hermana) 2 SMLMV
 - Para Eloisa Prieto Rojas (hermana) 2 SMLMV
 - Para Floralba Prieto Rojas (hermana) 2 SMLMV
 - Para Rosa Elvia Prieto Rojas (hermana) 2 SMLMV

SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto salario del año 2016 es decir, \$ 789.455, para un valor total en SMMLV de 182, es decir \$143.680.810.

- El valor como agencias en derecho la suma de \$759.454

En contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

2. Por intereses moratorios así:

Por consiguiente se liquidarán los intereses a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 17 de abril de 2016 al 17 de julio de 2016 (los 3 meses indicados en el artículo 192 de del CPACA) y a título de intereses moratorios desde el 8 de julio de 2019 (desde la fecha de radicación de la solicitud de pago, la cual presentada con posterioridad vencimiento de los 10 meses) hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

3. Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la Nación- Dirección ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

5. Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

6. Reconocer personería al abogado José Fernando Martínez Acevedo como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante en el proceso de conciliación 11001333603720150006600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2eb3dec790aa7a760324def068fbbff3dcf0cba077e6cff1fefe3ee6d7a05b
1**

Documento generado en 29/04/2021 08:13:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**